PVBLICA ALEGACION EN FVERO, Y DERECHO:

POR LA EXCELENTISSIMA SEÑORA D. FELIPA CLAVERO, Y SESSE, CONDESA DE ARANDA.

En la Denunciacion contra el Ilustre señor D. D. Miguel Matheo Diez de Aux, Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo señor Justicia de Aragon.

ANTE EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS Ilustrisimos Señores Iudicantes,

DON FRAY BARTOLOME DE FONCALDA, Obispo de Iaca, del Consejo de su Magestad.

DON CHRISTOBAL DE BARDAXI, CAMARERO, y Canonigo de la Santa Iglesia de Roda.

(Por el Braço Eclesiastico.)

DON FRANCISCO ALMENARA, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Barbastro, y Diputado Capitular del Reino de Aragon.

DON SANCHO ABARCA, HERRERA, GVZMAN, LVNA, Y LOPEZ DE GVRREA, Baron de Garcipollera y Nabassa, y Señor de la Villa de la Rossa, Azin, Bergossa, Santa Maria de Yguazer, y Sede.

(Por el Braço de Nobles.)

DON IVAN ANTONIO DE AGVILAR, Cavallero.

DON CHRISTOBAL DE GOTOR.

DON ANTONIO DE VRRIES, Señor de Nisano.

(Por el Braço de Cavalleros Hijosdalgo.)

DON IVAN LOPEZ DE HEREDIA, Ciudadano de la Ciudad de Çaragoça:

Y DON MARTIN CHISTIAN DE YBAÑEZ, natural de Bisiedo, de la Comunidad de Teruel.

(Por el Braço de Vniversidades.)

Siendo Felix Medel, Notario de su Ilustrisima.

DEL D. LAMBERTO ANTONIO DE VIDANIA, OLIM de la BACA, Catedratico de Visperas de Leyes en la Vniversidad de Zaragoça.

En Zaragoça: Por IVAN DE YBAR, Año M.DC.LXIV.

PVBLICA ALEGACION EN FVERO Y DERECHO

POR LA EXCELENTISSIMA SEÑORA D. FELIPA CLAVERO, Y SESSE, CONDESA DE ARANDA.

En la Denunciacion contra el Ilustre señor D. D. Miguel Marco Diez de Aux, Lugartheniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

ANTE EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS

Illustrissimos Señores Iudicantes,

DON FRAY BARTOLOME DE FONCALDA, Obispo de Iaca, del Consejo de su Magestad.

DON CHRISTOBAL DE SARDA Y LACAMARERO, y Canonigo de la Santa Iglesia de Roda.

(Por el Braço Ecclesiastico.)

DON FRANCISCO ALMENARA, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Barbastro, y Diputado Capitular del Reino de Aragon.

DON SANCHO ABARCA, HERRERA, GVZMAN, LVNA, Y LOPEZ DE GVRREA, Baron de Garcipollera y Nabasa, y Señor de la Villa de la Rosa, Azun, Bergosa, Santa Maria de Yguacer, y Sede.

(Por el Braço de Nobles.)

DON IVAN ANTONIO DE AGVILAR, Cavallero.

DON CHRISTOBAL DE GOTOR.

DON ANTONIO DE VRRIES, Señor de Nisano.

(Por el Braço de Cavalleros Hijosdalgo.)

DON IVAN LOPEZ DE HEREDIA, Ciudadano de la Ciudad de Çaragoça:

Y DON MARTIN CHISTIAN DE YBAÑEZ, natural de Bisedo, de la Communidad de Teruel.

(Por el Braço de Vniversidades.)

Siendo Felix Mudel, Notario de su Illustrissima.

DEL D. LAMBERTO ANTONIO DE VIDANIA, OLIM de la BACA, Cathedratico de Visperas de Leyes en la Vniversidad de Zaragoça.

En Zaragoça: Por IVAN DE YBAR, Año M.DC.LXIV.

IESVS, MARIA, IOSEPH.

INTRODVCION.



Mpeño es de la Real Palabra (Señor Ilustrisimo) hazer lado al desagravio, previniendo el castigo de la ofensa, hecha con injuria de la Ley; medio, con que se haze mas amable la justicia, en sentir de la mejor pluma de *Casiodoro en el lib. 2. de sus Epistolas cap. 10. Propositum Regale est* (dize) *gravatis per iniuriam subenire, vt cohertio pravi iustitiam faciat plus amari.*

Que bien entendida verdad esta de nuestros Antiguos Aragoneses, pues afiançaron en el Supremo Recurso de este Ilustrisimo Tribunal, la mas firme obediencia de la Ley, digo de la mas segura observancia de nuestros Fueros. El *Fuero E por que 8. tit. Forus Inquisitionis.*

Igual, y reciproco es el empeño, que V. S. Ilustrisima tiene contraìdo cõ su Magestad (que Dios guarde) y la Corte General, en aver de tomar muy por su cuenta los agravios de los que piden justicia, trayendo a si la Suprema Audiencia de sus quejas, ostentando en esta debida Residencia, quan del agrado de V. S. I. es la obediencia de la Ley, quan de su agravio, è injuria la

con-

contravencion: *Iniuria noſtra eſt læſſa iuſtitia, quia violationes earũ rerum, quas amamus, merito ad nõs trahimus. Caſiodoro lib.3.variar.cap.15.*

Es el vivir al Patrocinio de las Leyes el publico conſuelo de nueſtra mortalidad, pues ſirven de freno al poder tiranico, de aliento a la razon ofendida: *Iura publica certiſsima ſunt humanæ vitæ ſolatia; ſunt enim infirmorum auxilia, Potentum frena. Caſiod.lib.3.cap.17.*

Acierto celebrado el de la Antiguedad Aragoneſa en el bien prevenido acuerdo de ſus Leyes, el bien acordado dictamen de ſus Fueros, embiados como aplaudidos de las mayores Republicas del Mundo; titulo, que ſobre tantos acredita ſu grandeza en ſu ſingularidad: *Commune eſt cunctis in ſuis Imperijs prædicari, ſed illud eſt omnimodis ſingulare in extranea gente laudes proprias invenire.* Caſiodoro lib.10.cap.19.

Cuydaron tanto nueſtros inclitos Aragoneſes, en el principio de la reſtauracion de eſte Nobiliſsimo Reyno, de la obediencia, y obſervancia de nueſtros Fueros, previniendo medios para ſu ſeguridad, y firmeza; que al paſſo, que con ſus Heroycos hechos, y valeroſas hazañas iban ſacudiendo el miſerable, y penoſo yugo de la barbara ſervidumbre Africana, introducido en la lamentable perdida de España, no embaraçandoles el ſangriento, y velicoſo ruido de las armas, al bien prevenido acuerdo de las Leyes; baſtantemente inſtruidos, que en ſu obſervancia eſtavan afiançadas las mayores Victorias, a ſu obediencia vinculados los mayores aciertos: que aviendo erigido el Magiſtrado Grande la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, y pueſto ſobre ſus ombros el peſo de la rigida obſervancia de nueſtros Fueros: para que tuvieſſe el lo-

logro, que pide tan grande confiança: *Ubi crescunt dona crescunt rationes donorum*, fue creado para su Residencia el Supremo Tribunal de V.S.I. *Blancas in Commentarys, fol.*395. Con que al passo que de aquel Magistrado se pondera la autoridad, de este se realza la grandeza: *Grande est Procerem esse; sed multo grandius est de Proceribus iudicare.*

En este Tribunal Supremo de V.S.I. està representada la Real Persona, y Corte General, *Fuero E porque, tit. For. Inquisitionis.* Aqui nos encaminan las Leyes, para que trayendo las opresiones, que se padecen, quede con satisfacion quien las padeciò, evitando otras, que se pueden rezelar de que son indicio bastante las que oy se proponen ante V.S.I.

El vivir en la fè publica de las Leyes, y que en ellas se camine con la seguridad de sus preceptos, es el mayor consuelo de los litigantes, como se ha ponderado. Pues aviẽdose adquirido, y cõquistado las nuestras a tãta costa de Militares esfuerços, y politicas prevẽciones: que mal logrado cuydado, y que perdido desvelo seria? el q̃ nuestros inclitos Antecessores pusieron en dexarnos herederos, y sucessores del opulento Mayorazgo de nuestras Leyes, del Rico Patrimonio de nuestros Fueros? Si ingratos a tanto beneficio, si desconocidos a tã singular favor los violentaremos, menospreciãdo sus preceptos.

Que inutil victoria seria aver vencido, y desterrado la confusion de los Barbaros Sarracenos! avernos dotado, y enriquecido de tan preciosas Leyes! sino vivimos a la obediencia de sus Decretos: *Quid enim prodest Barbaros removisse confusos, nisi vivatur ex legibus. Casiod. lib.3. epist.*43.

Con los motivos referidos es tambien empeño muy

de mi obligacion salir a la defensa de la Ley, quando la miro favorable; yà por la parte, que defiendo, yà por el todo de su justicia: Yà porque me veo compelido de vn precepto foral, en aver de patrocinar ante este Supremo Tribunal las causas, que defendì en otros: *Fuero fin. tit. de Advocatis, & Procurat. & Foro vnico, anni* 1585. *tit. Que los Advogados, y Procuradores ayan de patrocinar, y advogar en las causas de las Denunciaciones.* Motivos, que hazen inescusable la obediencia, aunque lo resista el genio; y aunque parezca acusacion la que propongo.

Pero mirada a mejor luz (Señor Ilustrissimo) aviendo de representar a V. S. I. quejas assistidas de la Ley agraviada, apoyadas de la razon ofendida; no serà la primera vez, que dexando el titulo de acusacion avràn merecido el mas proprio de defensa. Para verificar, que esta lo es; serà precisso referir el caso sugeto de esta Denunciacion; èl es como refiero.

Y para mas perfecta inteligencia del assunto, dividirè este discurso en tres Partes.

En la primera, referirè el caso, propondrè, y ponderarè los Cargos, q̃ resultan cõtra el señor Lugarteniente Denunciado, de las Firmas proveìdas contra la Sentencia, y Testamento del Excelentissimo señor Conde difunto.

En la segunda, fundarè los que nacen de la ausencia del señor Lugarteniente, hecha despues de aver decretado dichas Firmas.

En la tercera Parte discurrirè sobre los Cargos, que se originan de la Firma vulgarmente dicha del Patronado, y de la Aprehension obtenida en virtud deste drecho, a instãcia de la Excelentissima señora D. Felipa Clavero, y Sesse, Condesa de Aranda. *Nunc ad primam.*

CA-

CASO, Y ORIGEN DE ESTA Denunciacion.

1 DESPVES de aver litigado los Ilustres Contendores de la Esclarecida Casa, y Estado de Aranda, Defensores del Valor del Testamento del vltimo pacifico posseedor, el Excelentissimo señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, vltimo Conde de Aranda; y aver seguido el dilato curso de vn pleyto Civil ordinario, en muchas, y repetidas disputas, que adelantaron, y acrisolaron el mayor examen de su justicia, en el dia 20. de Deziembre del año de 1663. Se obtuvo sentencia por la verdad, valor, y solemnidad del dicho Testamento.

Enunciase el pleyto Civil ordinario sobre el valor del Testamento, y Sentencia que en èl se diò, merito de la Firma de 22. de Deziembre, sugeto desta Denunciacion, por ser necessaria esta noticia, para la cabal comprehension de su merito.

2 Conforme fue esta Sentencia, a la que pronunciò el Tribunal de V. S. I. en el mismo pleyto, y disputa; en la mesma Casa, y Estado sobre la misma duda de solemnidad de Testamento, y sobre question de lugar de subscripcion, y firma del Testador; entre partes la Ilustrissima señora Doña Iuana de Toledo, Bisabuela de nuestro Excelentissimo Conde, Madre, y Tutora del Conde Don Iuan; cuya activa Tutela anelavan sus deudos, intentando anu-

Enunciase tambien la Sentencia del Testamento del Conde Don Fernando (aunque la increpe la parte adversa) por ser conforme a la que ha sido fundamento de la Firma, y por decision de este Supremo Tribunal.

Narrase la circunstancia de la nulidad, que se apoyò, fundada en la situacion de la Firma.

lar

lar la mas propria, y materna sobre Testamentaria debida a la confiança de Madre, y de señora tan grande.

3 Intentòse la nulidad con pretexto, que el Testamento del Conde Don Fernando su Marido, donde se hallava dicha Ilustrissima señora nombrada vnica Tutora, y Curadora de su hijo el Conde Don Iuan era insolemne, por no estar la firma del Testador en la parte exterior, ò espaldas del Testamento, sino en la parte interior Plica cerrada, y substancial disposicion.

Refierense las Decisiones de los tres Tribunales mayores de Reyno, que apoyan la Sentencia, a que se opone la Firma.

4 Fue vencida esta pretension, dando por solemne el Testamento del Conde Dō Fernando, en tres Tribunales los mayores de este Reyno, Real Audiencia, y Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon. Y tuvo el vltimo solio el desengaño en el Supremo Tribunal de V.S.I. donde quedò juzgada esta causa, y absueltos los Iuezes, que votaron por la solemnidad, y valor del Testamento.

Refierese la circunstancia del Exemplar de la misma Casa de Aranda.

5 Aviendose decidido esta duda cō la autoridad de tantos, y tan graves Tribunales en la misma Casa, y Estado (circunstancia bien digna de ponderacion.) Con los mayores meritos en la misma Corte se pronunciò, y decidiò por la verdad, y solemnidad del Testamēto de nuestro Excelentissimo Conde Don Antonio; mediante Sentencia del tenor siguiente.

IESV,

IESV CHRISTI MOMINE Invocato. Att. cont. &c. De Consilio pronuntiamus, & absolvimus Illust. D. Phelippam Clavero, & Sesse viduam, Comitissam de Aranda, & D. Ioannem Ximenez de Vrrea Doris Blanes de Palafox, Marchienem de Ariza. A contentis in petitione contra eos oblata, & cum his de eodem Consilio pronuntiamus, & declaramus. Testamentum Illustris D. Antonij Ximenez de Vrrea, Comitis de Aranda, de quo in præsenti Processu agitur, Fore, & esse verum, & solemne, veritatemq; & solemnitatem foralem continere, neutram partium in expensis, &c.

Refierese la sentencia, fundamento de la Firma de 22. de Deziembre de 1663.

6 Esta sentencia, que pronunciò, y decidiò por la verdad, y solemnidad del Testamento, que avia de poner en mejor estado los Derechos de la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, y Sesse, Condesa de Aranda; sirviò de motivo al señor Lugarteniente Denunciado, para fulminar, y despachar Decretos opuestos a su justicia; assunto de esta Denunciacion, y del mas vivo sentimiento, de la mas justa queja, que se avrà oido, y delatado en este Supremo Tribunal: Pues en sentencia favorable, fundar Decretos adversos; fue convertir la triaca en veneno: y fue agravio que obliga a prorrumpir cō Casiodoro en el lib. 4. de sus epistolas, cap. 27. diziendo: *Malorum omnium probatur extremum inde detrimenta suscipere, unde credebantur auxilia provenire.*

7 Aviendo pues pronunciado el señor Lugarteniente la Sentencia referida en 20. de Deziembre: Y en ella votado, y declarado, que el Testamento era verdadero, y solemne; y que constava de verdad, y solemnidad foral. Sin embargo no fue servido acordarse de la Sentencia, antes muy olvidado de ella, aviendola dos dias antes de acuerdo del Consejo pronunciado, quiso, y determinò solo, y sin Consejo, oponerse a la verdad, y solemnidad del Testamento, apellidandolo falso, è insolemne, mediante vn Decreto de Firma, que proveyò, y despachò solo, y sin Consejo; aunque suponiendo, y coonestandolo con la autoridad del Consejo de señores Lugartenientes, que no intervinieron, ni llegaron a ver la peticion: y el señor Lutenientе no lo negarà pues todo es ajustado a verdad processal.

Olvidase el señor Lugarteniente de la Sentencia, que dos dias antes pronunciò.

Dale apellido de falso, è insolemne al Testamento, estando calificado de verdadero, y solemne, por Sentencia difinitiva.

8 Opusose el señor Lugarteniente a la verdad del Testamento, al credito de la sentencia, y al del todo el Consejo en ella. Con que serà digno de ponderacion, este cargo por todas, y cada vna de sus circunstancias. Pues dellas bastantemente se descubre, y hazo creible, que aunque se olvidò de la sentencia el señor Lugarteniente, se acordò del parentesco, contrahido con el firmante; no serà ociosidad el dezirlo, quando el señor Lugarteniente lo tiene confessado: pues aviendo sido dado por sospechoso, por causa del parentesco, con el fir-

Desacredita con este Decreto la verdad, y solemnidad, que avia acreditado la Sentencia.

mante, respondiò: Que aunque era pariente, mas estava fuera del quarto grado la inclusion.

Oponese el señor Lugarteniente a la Sentencia, y parezer de muchos; y a su misma pronunciacion.

9 Pero a la verdad parece, estava muy en el primer grado el parentesco: Pues aunque decretada esta Firma solo por vno, se opone a la sentencia de muchos: motivo, que nos obliga a entender procediò mas de gracia, que de justicia el Decreto: *Uni acceptum fuisse interdum gratia est, multis placuisse iuditium. Casiodor. lib. 11. Epistol. 26.* La misma firma nos desempeñarà de esta proposicion; cuyo hecho es como refiero.

HECHO DE LA PRIMEra Firma.

1 SVpone en hecho esta firma, y dize: Que a instancia del Excelentisimo señor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea Zapata Fernandez de Heredia, Conde de Aranda, se pidiò Firma, cuyo merito consiste en la narrativa de los Processos de Compulsa, y Civil ordinario, que se formaron sobre la extracta del Testamento del Excelentisimo señor Conde de Aranda Don Antonio Ximenez de Vrrea.

2 Dà principio esta Firma a sus posiciones, narrando el Processo *Ioannis de Almelda, super Compulsa*; y dize: Que aviendo muerto el Excelentisimo Señor

Processo *Ioannis de Almelda, super Compulsa.*

Don Antonio Ximenez de Vrrea, vltimo Conde de Aranda, en Febrero de 1654. a instancia de Iuan de Almelda, por la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, se obtuvo Compulsa contra Iuan Francisco Perez, Notario de la Villa de Aranda, que avia testificado el Testamento del dicho señor Conde Don Antonio difunto.

Narrase loque contenia el mandato, y Compulsa del Processo *Ioannis de Almelda.*

3 Mandavasele en dicha compulsa, a dicho Notario testificante, sacasse en publica forma el Testamento del Excelentisimo señor Conde Don Antonio difunto, y asi mismo los actos de entrega, apercion, y carta publica de muerte.

4 Que aviendose intimado dicho mandamiento, y Compulsa, respondio, y dixo: que dudava sacar los actos, que se le compulsavan, por no estar firmado el Testador en el acto de la entrega de dicho Testamento, y no averle visto firmar en la plica, ò parte interior de aquel.

Narrase la oposicion de los interesados en la extracta del Testamenro, la impugnacion del firmante, y la pronunciacion de 2. de Setiembre de 1654.

4 Que aunque se opusieron en dicho Processo de compulsa los interesados en el valor del Testamento, pidiendo, y suplicando se mandasse sacar aquel en publica forma, ò como se hallava en la Nota, aviendose impugnado por el Firmante; se declarò no avia lugar lo suplicado, atendido el estado del Processo, y la naturaleza de la causa.

Aprehension a instancia de Don Tomàs Casimiro Clavero, y Compulsa para la instruccion.

5 Hazese merito tambien en el hecho de esta Firma, para su provision, que por la misma Corte a instãcia de Don Tomàs Casimiro Cla-

Clavero, y Sesse, Cavallero Noble deste Reyno, se diò vn Apellido de Aprehension de bienes, que fueron del dicho señor Conde de Aranda difunto: y que para la instruccion de dicho Apellido, por la misma Corte, y contra el mismo Notario se obtuvo compulsa, mandandole sacar el Testamento, como se hallava en su Nota original, y matriz escritura, mediãte la pronunciacion siguiente.

Attent. content. Comunicato Consilio pronuntiamus, & mandamus Notario Compulsato extrahere actus liberationis Plicæ, mortis, & apertionis prætensi Testamenti Excellentissimi D. Antonij Ximenez de Vrrea, Comitis de Aranda, sine eo, quòd attestetur adhibitas fuisse debitas à Foro subscriptiones, & in Testamento requisitas; sed tantum Provt iacet *in sua nota, & cum insertione rationuum, quas præstitit in compulsa eidem intimata, vt maiori examine possit inter partes de validitate disputari; & mandamus eidem in signatura inserere præsens Decretum.*

Narrase, para merito de la primera Firma el Decreto de Compulsa, donde resultò el *Provt iacet.*

De este Decreto resultò la extracta del Testamento, vulgarmente llamado, *Provt iacet.*

6 Que despues de averse executoriado este Decreto de compulsa, y en virtud de èl sacado dicho Testamento, *Provt iacebat in nota*, para examinar su valor, y solemnidad, y a este fin averse valido los legatarios, è interesados, haziendo fè dèl en diferentes Processos, para examinar su justicia,

El *Provt iacet*, se executoriò en varios Processos, en que se hizo fè.

motivos que fueron de la justificacion del Decreto en su provision.

Narra la revocacion del Decreto *Provt iacet.*

7 Que despues passados 9. años se revocò a instancia del firmante.

Narra, para merito de la Firma el Processo Civil ordinario, que se formò sobre el Valor del Testamento, y la Sentencia que se pronunciò en la Corte, por la verdad, y solemnidad de aquel.

8 Que estando pendientes en la Corte dichos dos Processos de compulsa, assi lo dize la narrativa de la Firma se pidiò, y obtuvo citacion por la misma Corte, a instancia del Egregio Don Carlos de Espes, olim Vrrea, y Alagon, y otros actores contra la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, y Sesse, Condesa de Aranda, y contra los legatarios, y interesados en el valor de dicho Testamento.

9 Que se diò demanda, y en ella se intentò arguir de falso, è insolemne dicho Testamento.

10 Que sin embargo se pronunciò valido, verdadero, y solemne, y que contenia verdad, y solemnidad foral, mediante la sentencia difinitiva, arriba referido.

11 Que el dia mesmo en que se pronunciò esta sentencia, apelò della el firmante.

12 Que las sentencias dadas en Processos civiles ordinarios, aunque sean difinitivas no tienen privilegiada execucion, porque la apelacion en ellas tiene los dos efectos, debolutivo, y suspensivo.

Suplica inhibicion el firmante contra el merito, y la extracta del Testamento.

13 Con esta narrativa el firmante suplicò Inhibicion, para que so color de dicha sentencia difinitiva, que pronunciò por la verdad, y solemnidad del Testamento, no se haga merito dèl en Processo alguno, ni se saque en pu-

publica forma, ni en otra manera que haga fe: En el entretanto, que dicha sentencia no estuviere confirmada, ò passada en cosa juzgada. Suplicando en la conclusion, se inhiba a dicha Excelentissima señora Condesa, no se valga del dicho Testamento, al Notario que no lo saque, a los señores Iuezes, que no hagan merito.

14 Decretò el señor Lugarteniente a favor de esta suplica la inhibicion solo, y sin Consejo (aunque dixo que con èl;) En que hizo contra lo que la parte le pidiò, pues la suplica fue, que de Consejo de los señores Lugartenientes; y el señor Lugarteniente la despachò solo, y sin Consejo.

Decretase la inhibicion, y quanto se pone en ella, aunque no como se pide de Consejo de los señores Colegas.

15 Inhibiendo a dicha Excelentissima señora Condesa, el poderse valer del Testamento, al Notario la extracta, a los señores Iuezes el hazer merito de aquel, como fue la peticion; dandole los titulos impuestos de falso, insolemne, y nulo, quitandole, y defraudandole el señor Lugarteniente solo, con este Decreto desaforado, los de la verdad, y solemnidad que justamente le avia dado la decision de todo vn Consejo, mediante vna sentencia difinitiva. Digalo la Inhibicion.

INHIBIMOS a los arriba nombrados, que so color de dicha asserta, y nula sentencia, (habla de la que el señor Lugarteniente mesmo avia votado, y pronunciado) *y mientras, aquella no estuviere confirmada, ò passada en cosa juzgada, no se saque en publica forma,*

Narrase la Inhibició de la Firma de 22. de Deziembre.

ni

ni de otra manera, que haga fè, el asserto, nulo, y falso Testamento: Habla del que la misma Sentencia del señor Lugarteniente, de acuerdo del Consejo, avia calificado de Verdadero, y Solemne; y que contenia, y constava de Verdad, y Solemnidad foral.

16 Inconsequencia grande, y contradiccion expressa, resulta de este Decreto; pues aviendo fundado su merito en vna Sentencia pronunciada por el señor Lugarteniente; que calificò de Verdadero, y Solemne el Testamento; el Decreto de esta Firma, despachada por el mesmo, le apellida de falso, è insolemne cõtra el hecho de la verdad, (salva pace) y cõtra el merito, que la parte alegò, para su provision; y al señor Lugarteniente le constò; de que resultan los Cargos siguientes.

PARTE PRIMERA.

CARGOS DE LA FIRMA PRIMERA.

1 CONTIENE esta Firma quatro Cargos capitales. El primero Cargo se funda, en aver la proveido el señor Lugarteniente Mateo solo, y sin Consejo, contraviniendo al *Fuero unico, tit. De las Firmas, que se han de proveer de Consejo*. Donde se prohibe

be con letra clara, y expressa, que las Firmas al caso no las pueda proveer vn Lugarteniente sòlo.

2 El segundo Cargo nace, de aver reconocido el señor Lugarteniente, que el primero es evidente, è indubitable: pues por entender, que las Firmas al caso, no se pueden despachar, sino de Consejo de los señores Lugartenientes sus Colegas; porque assi lo manda el Fuero del primer Cargo; siguiendo el precepto foral en la narrativa, dize en la inhibicion, y haze Autores de ella a los señores Lugartenientes sus Colegas, y Compañeros, no aviendo intervenido en la provision.

3 El tercero Cargo, que de esta Firma resulta, consiste, en averse opuesto a la Sentencia difinitiva, que dos dias antes avia pronunciado el mesmo señor Lugarteniente Denunciado, en que vivæ vocis oraculo pronunciò de Consejo, vóto, y parecer de los señores Lugartenientes, que el Testamento del Excelentissimo señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda era solemne, y verdadero, y que contiene verdad, y solemnidad foral.

4 El quarto Cargo consiste, en aver inhibido con dicha Firma desaforada, la execucion de la Sentencia difinitiva, con color de la Apelacion, no aviendo obtenido, y presentado el apelante la inhibicion del Iuez ad quem; esto es, del Iuez del recurso, en que contravino expressamente al *Fuero Rursus*

etiam statuimus 13.*tit.de Officio Iustitiæ Aragonum.*

5 Y en esta Firma dize el señor Lugarteniente, que el dicho Testamento es falso, insolemne, y nulo; queriendo destruir con vn Decreto provèido sin Consejo, lo que se avia ganado con vna Sentencia difinitiva de acuerdo de todo vn Consejo, en que votò el señor Lugarteniente. Para mayor claridad, è inteligencia de los Cargos referidos, discurrirè por cada vno de ellos separadamente.

CARGO I.

DE LA PRIMERA FIRMA.

1 CONSISTE (como dixe) en aver proveìdo el señor Lugarteniente dicha Firma solo, y sin parecer del Consejo, contra el *Fuero unico, titulo de las Firmas, que se han de proveer de parecer del Consejo.*

Foro 1.tit.de las Firmas, que se han de proveer de parecer del Consejo, anni 1592.

2 La importancia del Consejo, para el acierto en las resoluciones està encomendada por Leyes divinas, y humanas. El *Espiritu Santo* en los Proverbios. *Erit salus ubi Consilia.* A

A *Proverb.* 11. & 24. *cap.Prudentiam de Officio Delegati.*

3 Y el *Texto* en el *capitulo Prudentiam de Officio Delegati* : *Qui agunt omnia cum Consilio reguntur à sapientia.* El *Fuero unico, tit. Reparo de la Audiencia Real*, alli: *Por-*

quan-

quanto las cosas, que cõ bueno, y maduro Consejo se hazen, se presumen ser mas conformes a justicia, y razon.

4 No ay medio, que mas afianze, y assegure la justicia, que el maduro Consejo. No acaban los Doctores de ponderar, quan estimado ha sido de los mayores Principes, y Emperadores del Mundo. Refiere Mastrillo[B] del Emperador Alexandro Severo, que por excelencia grande, fue como dize, exemplo de Principes, por lo que fue observante en tomar, y seguir el Consejo. De este Grande Emperador dize, que jamàs decretò, ni hizo cosa, que no fuesse con Consejo de veinte y cinco Iuris-Peritos, y cinquenta expertissimos Varones.

B *Mastrill. de Magistratibus, lib. 3. cap. 3. Petrus Gregorius de Republ. lib. 24. cap. 4. num. 3. Xamar p. 1. quæst. 3. Larrea Alleg. Fisc. 67.*

5 Sin duda quisieron imitar, y seguir a este Magnanimo Emperador nuestros Antiguos Aragoneses, quando hizieron aquel Fuero antiguo de Sobrarbe, que dixo: *Bellum aggredi pacem inire inducias agere, remve aliam magni momenti pertractare Caveto Rex, præterquam Seniorum annuente consensu.*

Refierese el antiguo Fuero de SOBRARBE.

6 Siendo voluntario el Consejo en los Principes, es de tanta importancia, para sus decretos; que serà, quando por ley municipal, es precisso el decretar de Consejo? en el caso de ser voluntario sin èl, puede ser contingente el acierto, y lanze devido, mas a la fortuna, que al acuerdo: Pero en el caso de ser necessario, por precepto de Ley, omitir el Cõsejo, es error

conocido, que indiſpenſablemente anula lo que ſe determina ſin èl. [C]

C Gloſ in cap. non eſt de conſuetud in 6 Ant. Butr. ibi num 4. & 5. Bald. in l. 1 num. 4. Cod de Tutor. & Curat. illuſt perſon. & cum illis Valenz. conſ. 184. nu. 62. & 63. Tuſco concluſ. 770. lit. C.

7 Y ſobre las doctrinas, que califican eſta propoſicion de drecho; tambien eſtà expreſſamente prevenido por Fuero: Pruebalo el Fuero alegado del año de 1528. baxo el titulo dèl: *Que los Lugartenientes no puedan pronunciar, ſino con Conſejo de la mayor parte; alli: Y ſi lo contrario ſe hiziere, ſea la tal ſentencia nula, y habida por no dada.*

8 Vltra de eſtas cõſideraciones, es conſtante, y cierto, que por ſer de forma ſubſtancial, y ſolemnidad en los Decretos, y proviſiones el aver de deſpacharſe de Conſejo; no aviendolo, falta la forma de la proviſion; y faltãdo eſta, ſe anula todo: [D] Es propoſicion tan cierta, como vulgar: y aſsi no me detengo mas en ella.

D Gonzalez ad regul 8. Cancelleriæ, gloſ. 46. num. 82. Paul. Caſtr. conſ. 1 n. 2. lib. 3. Vant. de nullit. ex defect. iuriſdict. num. 133. Larrea Allegat. Fiſcal. 67. num. 11. & 18.

9 Bien enterados nueſtros Legisladores de los aciertos, que eſtàn vinculados al Conſejo, y que los Decretos de Firmas neceſsitan dèl; eſtablecieron el *Fuero unico, titulo de las Firmas que ſe han de proveer, &c.* Decretò el ſeñor Lugarteniente ſolo, y ſin Conſejo eſta Firma. Con que aun en el miſmo titulo, y rubrica, ſe deſcubre el contrafuero.

Poneſe la letra del Fuero.

10 Pero ſi deſcubre en el rubro, aun ſe manifieſta mas en el nigro; pues en lo diſpoſitivo del Fuero, dize aſsi: *Por ſer muy conveniente a la buena adminiſtracion de la juſticia, que las Firmas al caſo ſe provean con*

madura

madura deliberacion; y Consejo; su Magestad de voluntad de la Corte estatuye, y ordena, QVE NINGVNA FIRMA AL CASO SE PVEDA PROVEER POR VN LVGARTENIENTE SOLO: sino, que todas se dèn, ò denieguen de Consejo: A saber es, por todos los Lugartenientes, ò por la mayor parte dellos. Y quando no huviere entero Consejo, la mayor parte de los que assistieren las AYAN de proveer.

11 Previno este Fuero con atencion a la buena administracion de la justicia, que las Firmas al caso no las provea vn Lugarteniente solo; bastante prueba es, para persuadirnos, que entendiò el Fuero, que vno solo no la podia administrar con la madurez, y satisfaccion que el Fuero requiere; pues se explicò tan claro, diziendo: *Que ninguna Firma al caso se pueda proveer por vn Lugarteniente solo.* Esta Firma es al caso; esta la proveyò solo el señor Lugarteniente Denunciado: Que mas claro, y evidente puede ser el contrafuero?

12 Estos son los contrafueros claros, y literales, de que quisieron nuestros Legisladores se hiziera Cargo ante este Supremo Tribunal, y en esta Suprema Residencia; [E] no los que solo se fundan en precissiones, y discursos juridicos.

E *For. E por que 11. juncto For. E porque 20. titulo Forus Inquisitionis; & Blancas in Commentar. fol. 397.*

13 Es tan foral este Cargo, que para su evidencia no necessita de mas demonstra-

 cion,

cion, ni pide mas ponderacion, que su desnuda lectura, [F] y querer vestirle de argumentos, è interpretaciones juridicas, es ofender su letra, y ofuscar su claridad. Porque el dia que el Fuero dize: *Ningun Lugarteniente solo pueda proveer Firma al caso.* Y el señor Lugarteniente responde: Yo solo puedo proveerla, y lo executa assi?

14 Vease, si es oponerse a su literal, y clara disposicion; y si la interpretacion, que dixere, que en vno està cifrado todo el Consejo, le saca de la esfera de ser vno solo. [G]

15 Pero dirà el señor Lugarteniente, no ay disposicion tan clara en Fuero, y Derecho, que no admita duda, è interpretacion, si se pone cuydado, y solicitud en buscarla. [H] Y es tratar dello, dezir, que no se entiende en caso de ser solo, para el despacho.

16 Empero, Señor Ilustrissimo, que en Fuero tan claro, se permita ir a caza de solicita interpretacion, seria conturbar todo el volumen de los Fueros, no hallariamos Ley segura, y fixa, si esta no lo fuesse, si de este Fuero se tergiversasse su lectura. Esto no seria juzgar segun la Ley, sino juzgar la misma Ley; y estas solo se juzgan por los Legisladores, al tiempo, que se establecen; no por los Subditos, y Executores de ellas, al tiempo que han de obedecer: *Quia de legibus tunc est iudicandum, quando constituuntur, non quando sunt constituta.* [I]

17 Sino es que el señor Lugarteniente di-

F *Legis vbi est casus cessat omnis disputatio, glos. vlt. in leg. Ancillæ, Cod. de furtis; Surd. cons. 58. nu. 3. Mago. Lucens. decis. 12. nu. 18. Flamin. Paris. de resignat. lib. 9. in princip. nu. 2. Mendez de Castro in praxi Lusitan. lib. 3. cap. 5. nu. 9. Reg. Sesse decis. 153. num. 25.*

H *Ad traddita in leg. prospexit, ff. qui, & à quibus. cap. Solitæ de maiorat. & obedient, cap Romanorum 19. dist.*

H *Nihil tan Sanctum in iure, quòd non recipiat solicitam dubitandi rationem. l. 2. Cod. de veteri iure enucleando.*

B *Canon. erit autem 3, dis. 4. leg prospexit 12. ff. qui & operibus, R. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 2. nu. 32.*

diga, que la que su merced proveyò, no fue Firma al caso; por otro lado no puede tener salida. Pero està cerrada, pues la Firma fue para inhibir, al Caso, la execucion de la Sentencia difinitiva; dada sobre el Valor del Testamento: Vease si fue Firma al caso? [K]

18 Pretende exonerarse el señor Lugarteniente, diziendo: Que aunque sea assi, que el Fuero manda, que ningun Lugarteniente solo pueda proveer Firmas al caso; sino que todos, ò la mayor parte las ayan de decretar: Pero que està cifrada la mayor parte: y el todo del Consejo en su persona sola, [L] por estar dados, y declarados por sospechosos en las causas concernientes al Estado de Aranda los señores Lugartenientes sus Colegas: y que assi bien pudo despachar solo la Firma, sin oponerse al Fuero: Porque se ha de entender, que aunque dize, que ningun Lugarteniente solo pueda, es suponiendo, que ay otros habiles.

19 Pero este, que al parecer del señor Lugarteniente, es medio para la satisfaccion del Cargo, a la verdad es extremo extremadamente opuesto a la letra del Fuero: Porque dezir el Fuero: *Que vno sòlo no pueda proveer las Firmas al caso.* Y responder diziendo: Que puede vno solo, en caso que no ay otros habiles; y que el Fuero no se ha de entender en todo caso; es querer limitar, y cercenar los casos del Fuero, que generalmente hablò, y sin distincion de casos: Y la regla es, que quoties

Fo-

K *Ad tradita à R. Sesse de inhibitionib. cap. 4. §. 1. num. 7.*

L *Ad text. in leg. sicut 7. §. in Decurionibus, ff. quod cuiusquè vniuer. nom. cap. gratum de postulat. Prælat.*

Forus non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus; [M] & Forus generaliter loquens generaliter eſt intelligendus. [N]

20 Convienen los Practicos vno ore, en que la limitacion interpretacion reſtrictiva de la diſpoſicion general, es totalmente contra la Carta, y la que mas ofende a la letra. [O]

21 Y ſe haze mas indiſpenſable eſte precepto foral, eſtando concebido lo deciſsivo del Fuero, con de letra prohibitiva, y negativa alli: *Que ninguna Firma al caſo ſe pueda proveer por vn Lugarteniente ſolo.* Porque es tanta la fuerça de la clauſula negativa, en ſentir de los Doctores, que no dà lugar a eſtas interpretaciones modificativas, y limitativas; & ſic plus negat propoſitio negativa, quàm affirmativa affirmat. [P] Con que por todos lados ſe hallà cerrada la puerta à la excepcion de caſos, que no limitò el Fuero, qui totum dici nihil excludit. [Q]

22 Si las mejores Leyes ſon las que menos arbitrio dàn al Iuez; y las que mas le atan las manos en la adminiſtracion de la juſticia; porque eſtàn ſugetos a paſsiones humanas; como advierten los mas graves Doctores. [R]

23 Siendo las nueſtras las mas celebradas, y aplaudidas, y que conſtan de todas las partes conſtitutivas de las mas acertadas Leyes. [S] Y en lo acordado, y prevenido de eſte Fuero, ſe acredita eſta, no dando a vno

ſolo

M *Molino verbo Fori Aragonum, verſ. Forus, vbi nõ diſtiuguit. vbi Portoles.* Maximè donde milita el Eſtatuto de eſtar a la Carta, como en eſte Reyno, *Obſerv. 1. de æquo vulnerato*; y no ay coſa que mas ſe le oponga, que la reſtriccion, y limitacion.

N *Obſerv. Item donatio 1. & 2. de donationibus. Idem Molino, vbi ſupra; & ibidem Portoles, Suelv. conſ. 3. num. 14.*

O *Caſanate conſ. 23. nu. 2. Suelves conſ. 2. num. 16. §. 1. nu. 45. & cap. 5. §. 9. nu. 2. Ramirez de leg. Reg. §. 20. num. 30. Alciat. conſ. 96. nu. 33. Socino conſil. 97. nu. 25. Aymon conſ. 125. nu. 23. & 641. num. 15.*

P *Tiraquell. de iure primogen. quæſt. 24. num. 12. Covar. lib. 1. var. cap. 13. n. 7. Surdo deciſ. 243. num. 6.*

Q *Gloſ. in cap. cum dilectus de conſuetud. leg. filius famil. §. 1. C. de donat.*

R *Valenzuela conſ. 90. num. 99. Petra tract. de fideicommiſſ. in præfat. n. 9. Simancas de Republica, lib. 4. cap. 18. num. 2.*

S *Bobadilla lib. 2. in polit cap. 10. num. 32.*

ſolo la juriſdiccion debida al Conſejo: Porque el ſeñor Lugarteniente ſe ha de tomar tanta mano en querer arrogarſe à ſi ſolo la juriſdicion, que la Ley encomendò a todo el Conſejo? Y eſto para incurrir en otros contrafueros en notable daño de las partes, quando, adhuc pro bono iuſtitiæ, no ſe permite en eſte Reyno contravenir a vn Fuero. T

24 La Republica mas bien ordenada es aquella en que la Suprema Autoridad ſe dà a las Leyes, no abdicandola, y tomandola para ſi los Iuezes, y Magiſtrados, olvidados del precepto de la Ley. V

25 Præterea, que ſobre eſtar excluida en la letra del Fuero la interpretacion, fundada en excepcion de caſos, que el Fuero no excepta; vltra de eſto, ſe opone eſta interpretacion, que ſe intenta a la mente, y fin expreſſo de la Ley, y Fuero; ratio enim finalis, quæ in prohemiali explicatur; declara, y modifica la diſpoſicion. X

26 Porque ſi el Fuero dize, que la buena adminiſtracion de la juſticia, ſe funda, en que ſe provean las Firmas al caſo con madura deliberacion, y Conſejo: Y eſta conſiſte (como el miſmo Fuero advierte) en que las provean todos, ò la mayor parte, alli: *A ſaber es, por todos los Lugartenientes, ò por la mayor parte de ellos.* Y no vno ſolo, como tambien previene el Fuero, diziendo, alli: *Que ninguna Firma al caſo ſe pueda proveer, por vn Lugarteniente ſolo.*

T *Molino verbo Forus, folio* 157.

V *Simancas de Republica, lib.* 4. *cap.* 15 *&* 16. *Valanz. conſ.* 70. *num.* 26. alli: *Quia Republica bene inſtituta ſuprema authoritas eſt legibut deferenda, nec vlli Magiſtratui, quamtumvis magno, & præcelenti fas eſt, qu idquam contra leges publicas attentare.*

X *Reg. Seſſe de inhibit. cap.* 4. §. 1. *num.* 11.

27 Querer interpretar el Fuero, diziendo: Que caso, son dados por sospechosos, y no sean habiles los Colegas, podrà vno solo; esto es, ir drechamente, no solo contra la letra del Fuero; que es lo que arriba fundè, sino tambien contra la mente, y fin vltimo, explicado por el mismo Fuero, respecto de averse de proveer las Firmas con madura deliberacion.

Y *Expenditur Forus, Item Por quanto, tit. Provision en caso, que algun Lugarteniente huviere sido Advogado.*

28 Para conseguir este fin, el medio mas proporcionado, y que se deve seguir, el que los Fueros tienen dispuesto, que es el de la subrogacion, en lugar de los sospechosos, como lo advierte el *For.* Y *Item por quanto, tit. Provision en caso que algun Lugarteniente aya sido Advogado.* Donde se dispone para los casos, en q̃ vno, ò mas, ò todos los señores Lugartenientes huvieren sido Advogados; y dize se aya de suplir, y subrogar, en lugar de los sospechosos: pero con advertencia, que siempre que fueren menos de tres los habiles, aya de entrar el suplemento, y subrogacion: En el caso de esta Firma, era solo habil el señor Lugarteniente Denunciado: Luegò no podia despachar, sin passar por el medio que este Fuero advierte. Y assi, de aqui se ha de mutuar inteligencia al *Fuero vnico, tit. De las Firmas, que se han de proveer de parecer del Consejo*, para aquellas palabras: *Y quandò no huviere entero Consejo, la mayor parte de los que assistieren las AYAN de proveer*; que saltim han de ser mas de vno los habiles.

Præ-

29 Præterea, se convenze del Fuero del año 1528. Z *For.1.tit.Que los Lugartenientes no puedan pronunciar difinitivamente, sino con Consejo de los Lugartenientes, ò de la mayor parte:* Que hablò de la provision de las Firmas privilegiadas; dize este Fuero: Que las difinitivas, y habientes fuerça de tales, y Firmas privilegiadas, no se puedan proveer, ni despachar, sino con Consejo de los cinco Lugartenientes, ù de la mayor parte: y si lo contrario se hiziere, sea todo nulo, y a la nulidad añade pena de Denunciacion, alli: *Y el Lugarteniente, que la diere, pueda ser Denunciado por ello.* Vease quan mal llevò el Fuero, que vno solo pueda hazer las provisiones, que encomendò a muchos.

Z *Expenditur Forus 1. tit. Que los Lugartenientes no puedan pronunciar difinitivamente, sino con Cõsejo de Lugartenientes, ò ò de la mayor parte.*

30 Y si respondiere el señor Lugarteniente, que este Fuero quedò corregido por el Fuero del año de 92. que tenemos alegado: se dize, que la correccion solo milita, en respecto de que igualò las Firmas al caso, privilegiadas, y no privilegiadas; que asi aquellas, como estas se puedan proveer, aunque no estè lleno de Consejo; y aun respecto de las privilegiadas, ay la duda, que pondera doctamente el señor Regente Sesse. A

A ***R. Sesse de inhibit. cap. 4. §. 1. num. 9. & 10. 11. & 12.***

31 Pero en respecto de que todas se ayan de proveer de Consejo; y que ninguna pueda proveerla vn señor Lugarteniente solo, fue confirmacion, si se mira a las Privilegiadas, y mirado a lo que procedia en las no privilegiadas nueva constitucion, establecida por dicho

Fuero de 1592. cõ vniformidad en todas. Y aſsi quedò en todas las Firmas, ſiẽdo al caſo, q̃ ninguna provea vn ſeñor Lugarteniente ſolo; y eſto, pues quedò cõforme procedia en la confirmaciõ del Fuero antiguo, en reſpecto de las Firmas privilegiadas; tambien quedò conforme en la pena de Denunciacion, en todas, pues las parificò. Porque ſi la pena que impuſo el Fuero alegado a la tranſgreſsion fundada en proveer las Firmas privilegiadas ſin Conſejo: fue pena de Denunciacion: Luego eſta miſma tranſgreſsion ſe ha de caſtigar con la miſma pena, y aun con circunſtancia de ſer contra dos Fueros: El vno, q̃ eſtatuye de antiguo: El otro, augmenta, y confirma: Y aſsi devia ſer mas firme la obſervancia: duplicata ſunt potentiora ſimplicibus. B

B Leg. Ballista, ff. ad S.C. Trevel. leg. cum Pater 73. ff. de legat. 2.

32 Ni ſufraga el dezir, que el Fuero del año 1592. corrigiendo el antiguo en reſpecto de concurrir a la proviſion cinco, cometiò a la mayor parte de los que aſsiſtieren: Y q̃ aſsi diò facultad al ſeñor Lugarteniente, para que ſolo pudiera proveerla: Porque a la verdad no es todo vno, permitir el Fuero, que provea con Conſejo de la mayor parte, y dezir, que pueda ſolo: Porque quien dize ſolo, no dize con Conſejo de otro; y quien dize, y manda con Conſejo, no dize, ni permite ſolo, como lo prueba el Fuero, y lo confirma la practica.

33 Dirà el ſeñor Lugarteniente, que ſi ſu merced ſolo no pudiera proveer las Fir-

mas

mas al caso, hallandose los señores Lugartenientes sus Colegas sospechosos, en este caso faltaria remedio para impedir vna prompta execucion. Y que las sentencias nulas, è inexequibles tẽdrian irremediable execucion: y si fuesse en causa criminal, seria el daño irreparable: Y que asi dicho Fuero no està en observancia, respecto de que vno solo no pueda proveer Firmas al caso: Con que en el caso presente, para impedir la execucion de la Sentencia, fue precisso el medio de la Firma.

34 Pero si bien se atiende a lo que los Fueros tienen pronunciado, y la Practica admitido, se hallaràn otros medios, y remedios, para estos, y semejantes casos, sin introduzir contrafueros; pues puede aver vna manifestacion, con calidad, para impedir la execuciõ de sentencia Criminal, C ò vna inhibicion del Iuez ad quem, que era el proprio, para el caso de esta Apelacion; y el que los Fueros tienen prevenido, para semejante caso; como se verà, y ponderarà en el quarto Cargo de esta Firma: Y asi ociosa, y viciosamente se cometiò este contrafuero, con titulo de remedio preservativo, siendo tan nocivo a la misma Ley: D y hallandose otros prevenidos por ella.

35 Sabido es, que para impedir la execucion de vna Sentencia Criminal nula, es medio proporcionado, y foral el de la manifestaciõ, con calidad; y q̃ con èl se puede ocurrir

C R. *Sesse de inhibit. cap. 1. §. 2. num. 67.* alli: *Et est vulgatissimum, & tritissimum. Et nihil est in Regno frequentias, quàm manifestatio fundata in aliqua qualitatè, velati nullitatis processus. Et vulgatissimum, & tritissimum concedi similis inhibitiones, ad hoc ne pendente manifestatione procedat Iudex ad executionem sententię criminalis.*

D *Dict. For. 1. tit. Que las Firmas, se ayan de proveer de parecer del Consejo. Et For. 1. tit. Que los Lugartenientes no puedan pronũciar sino cõ Consejo. For. 1. tit. Provision en caso que algũ Lugarteniẽte aya sido Advogado.*

 rir

rir al peligro del daño irreparable, que puede considerarse en las causas Criminales: [E] Y assi, quando estuvieramos en esse caso, se le podria acudir, y assistir al Reo con los remedios forales, que las Leyes permiten, y ministran, y que los Practicos tienen aprobados, [F] sin incurso de contrafuero alguno; que quando se hallan medios proporcionados, y admitidos por la Ley, no se ha de buscar los que se oponen a sus preceptos; y aun caso, que careciéramos de los primeros, no podriamos valernos de los segundos, en ofensa de los Fueros; pues es cierto, y constante, que la *Ley uti scripta est servanda*; [G] y como advierte Molino, [H] etiam pro bono publico, no se puede contravenir vn Fuero.

36 Vltra, de que en el caso presente, no avia que entrar en la consideracion del daño irreparable, por no ser causa criminal; y aver yà prevenido remedio foral, y peculiar, que es el de la inhibicion del Iuez ad quem. [I] Con que cesan los inconvenientes que motivan el contrafuero al señor Lugarteniente. Y quedarà advertido para el Advogado contrario, que los remedios se deven aplicar singula singulis.

37 Dize el señor Lugarteniente en su Cedula de defensiones, que la manifestacion con inhibicion tambien es de Consejo; y que sin embargo la provee vn Lugarteniente solo: Y que si no pudiera, se siguiria, inevitable, è irremediable la execucion de la

E *Bardaxi ad For. 5. de manifest. person. & de offi. Gubernationis, cap. 16. Reg. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 2. num. 67.*

F *Reg. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 2. nu. 22. 42. & 97. Suelves cons. 79. numer. 2. Bardaxi de Offic. Gubern. dict. cap. 16. & ad tit. de manifest. personar. quest. 3. pag. 385. col. 3.*

G *L. prospexit 12. ff. qui & à quibus.*

H *Molino verbo Forus, fol. 157. colum. 1. adhuc pro bono iustitiæ non est frangendus Forus. §. Item que como Fuero, tit. Declaratio Privileg. General.*

I *Molino verb. Inhibitio, vers. Inhibitio appellationis, non impedit. Et verb. Appellatio: vers. Appell. non impedit. Reg. Sesse de inhibition. cap. 3. §. 4. num. 1. & 2.*

la Sentencia Criminal; porque la parte podria dar por sospechosos los Lugartenientes, dexando vno solo, y no teniendo este jurisdiccion, quedaria sin remedio. Y arguye absurdo, si el Fuero se observasse, como se dize, que es lo mesmo, que dezir fue absurdo establezer Fuero, en la parte, que dixo, que vno solo no pueda proveer Firmas al caso: Y asi concluye: Que en respecto de no poder proveer Firmas al caso vn Lugarteniente solo, no està en observancia el Fuero.

38 Dos replicas tienen evidentes las dos excepciones, con que intenta el señor Lugarteniente fundar su defensa: La primera, que en lo tocante al que vn Lugarteniente provea manifestacion con calidad, no ay Fuero, que lo prohiba, como lo ay, para las Firmas al caso; * y asi no se haze buena consequencia de las Firmas, a la Manifestacion.

** Dict. For. vnico, tit. de las Firmas, que se han de proveer de parecer del Consejo.*

39 La segunda, siguiendo la idea del discurso del señor Lugarteniente, se dize, que el inconveniente, que se halla, en que se podrian dar por sospechosos, y dexando vno sin sospechas, quedava destituida de remedio que evitasse la execuciō de la Sentencia: y que estaria en mano de la parte. Pero este inconveniēte se halla, y milita; ¶ aunque vno solo pueda, pues dandolos por sospechosos a todos, avian de abstenerse, y no se podria proveer Firmas; con que estos inconvenientes,

¶ For. 1. tit. Provision en caso que algun Lugarteniente huviere sido Advogado, &c. Iunto Bardaxi ad dict. Forum, num. 24.

diò

ro son relevantes, ni se evitan por este medio, pues el dar sospechas contra los Iuezes, siempre pende de la parte. *

* For. Porque las partes, tit De las sospechas de los Iuezes del año 1646.

40 Vltimamente dize el señor Lugarteniente a este Cargo, que la inteligencia, y observancia de dicho Fuero, desde su ediccion, es que vno solo pueda; y que ay estilo, y que este es el que se ha de atender, quãdo el Fuero no està en vso, respecto de no proveer vno solo: Y que el estilo es, que quãdo los demas señores Lugartenientes estàn ausentes, ò impedidos, provee las Firmas el que se halla.

41 Pero estilos, que se oponen a la Ley, Fuero claro, y expresso, no se deven tolerar: y el Tribunal de V.S.I. se erigiò para interrũpir semejantes estilos; y no se ha de atender, si se hizo, ò estilò assi; sino se devia hazer ni introduzir tal estilo cõtra el Fuero: *Non est quærendum vtrum fuerit factum, sed vtrum fuerit faciendum.*

42 Es doctrina expressa del Practico Molino, [k] que el estilo introducido contra vn Fuero, no se deve admitir, alli: *Et notant Forist æ Antiqui ex dict. Foro de Tabelionibus, quòd licet stylus Curiarum sit servandus; tamen illud est verum, nisi talis stylus haberet Forum expressum in contrarium.*

k *Molino verb. Stylus in princ. fol. 313. col. 2. l. 2. C. quæ sit longa consuetudo. Abbas in cap ex literis extra de consuetudinibus.*

43 Dize el señor Lugarteniente, que el estilo, con que se defiende no es opuesto al Fuero; antes bien dize tiene apoyo en el mis-

mo

mo Fuero: Porque, aunq̃ el Fuero dixo al principio: *Que por vn Lugartenĩete solo no se puedan proveer Firmas al caso*: Pero que despues se estiende en aquellas palabras: *O la mayor parte de los que asistieren las AYAN de proveer*. Y que la mayor parte de los que assistieron al tiempo de la provision de la Firma fue el señor Lugarteniente.

44 Y que assi como el Colegio, Capitulo, y Vniversidad se pueden conservar en vn sugeto solo, assi tambien en el señor Lugarteniente el Consejo todo, y toda la jurisdicion.

45 Y para prueba de esto alega el Abogado contrario todos los textos, y Titulo *De his quæ fiunt à maiore parte Capituli*, y la *decission Franc. Marti*. 377. Pero no corre la paridad, aunque junte la 1036. y *la Ley* 7. §. *fin. ff. quod cuiusq; univers. nomine*, *Loseo de iure Vniversit. cap*. 1. *num*. 32. & 33. donde dixo, que Vniversitatis iura conservantur in vno; y aun mas dixo, quod etiam mortuis omnibus de Vniversitate remanet vniversitas: No seràn bastantes todos estos textos, y doctrinas, para vencer la disposicion foral, q̃ expressamẽte prohibiò, alli. *Que ninguna Firma al caso se pueda proveer por vn Lugarteniente solo*.

46 Con que los textos, y doctrinas alegadas no son del caso, pues no hablan en terminos de estar prohibida la conservacion del Colegio, y Vniversidad en vno solo, como

nuestro Fuero: y assi no se aplican, y sino apliquese tambien la glosa in *l.1.C. de Collegi. illis, & corpor.* la decission del mismo *Franc. Marco* 1339. con *Panormit. in cap. gratum de postul. prælat.* que dize, quod etiã deficientibus omnibus de vniversitate remanet vniversitas; assi se podrà dezir, quod deficientibus omnibus Locumtenentibus remanet Consilium.

47 De lo dicho resulta, que ésta inteligencia, que se le quiere dar al Fuero, fundada en la refusion, aviendo letra, que la excluye, mas confunde, que refunde. Porque dezir, que aunque el señor Lugarteniente, en lo material sea vno, en lo formal es muchos: Estas formalidades, y precissiones no son moneda que corre en este Supremo Tribunal; ni se aplican bien para escusar vn contrafuero literal; y menos pueden tener cabimiento en esta Residencia: dõde el motivo primario de nuestros Legisladores; para excluir Iuristas de esta judicatura, fue; porque no se diera entrada a semejantes formalidades, y precissiones: Con que el señor Lugarteniente, por mal medio encamina su defensa.

48 Y para que se vea no le sufraga al señor Lugarteniente la disyuntiva, en que funda su descargo, suplicole prosiga la lectura del Fuero hasta el fin, y hallarà concluye el Fuero, diziendo: *La mayor parte de los que assistieren, las AYAN de proveer.* Vease, que aunque el Fuero se contentò, para la provision de las Firmas, con la mayor parte de

los que assistieren: Pero en esso mesmo supone, no basta vno, sino que han de ser muchos los que assistan ; para la provision de ellas; pues la palabra *AYAN* excluye singularidad, y pide mas de vno a la provision : Y las palabras de la Ley se han de entender, *Provt iacent.* [L] Maximè en Aragon, donde viget el Estatuto de estar a la Carta. [M]

L *Valenzuela cons. 57. num. 21.*

N *Obser. Item si Iudex de fide instrum. Observ. 1. de æquo vulnerato.*

49 Ni sufraga al señor Lugarteniente la Firma ; que alega ; pidida ante su merced por Don Diego Soriano ; pretendiendo, que porque es criado assalariado de la señora Condesa , se infiere , que su Excelencia aprobò el pidir Firmas ante vn señor Lugarteniente solo : porque esto no puede hazer influencia: pues no es todo vno, pedir la Firma Don Diego , y pedirla la Excelentissima señora Condesa : y à diversis n. recte fit illatio. [N] Et alteri per alterum nequit iniqua conditio adferri. [O]

N *Leg. Papinianus exuli, ff. de minoribus.*

O *Leg. non debet , ff. de reg. iur. leg. debitorum pactionibus , Cod. de pactis, cap. si compromissarius , §. porro de elect. lib. 6.*

50 Pero insta mas el señor Lugarteniente, en que no solo por sus criados ; sino por su persona mesma pidiò Firma la Excelentissima señora Condesa ante el señor Lugarteniente Denunciado , y que se la negò ; mas nunca podrà servir de disculpa al Iuez , que contraviene a la Ley, el que la parte le pida la contravencion ; porque la Ley, que respeta à la causa publica , como es esta, que mira à la jurisdicion, no se puede derogar por privados pactos, y convenciones. Y assi basta , que el Legislador lo aya prohibido ; para que el

Iuez,no lo permita,ni menos obre contra la Ley. [P] Con que se dize,quòd Legis factum potentius est,quam hominis. [Q] Y assi poco importa,que consienta,y pida,porque la parte pide lo que le conviene;el Iuez mire lo que la Ley le permite,y no exceda sus preceptos; porque si hā de governar las Leyes,y Fueros, por lo que piden las partes, no ay que hazer cuenta con ellos. [R]

51 A mas, que la parte expressamente le pidiò la provision de la Firma de Consejo de los señores Lugartenientes, y el averla pidido ante el señor Lugarteniēte Denunciado, fue porque era de su letra, y Escrivania la provision,porque se intitulava: *D. Thomæ, & Domnæ Philippæ Clavero.* El pidir la Firma,fue hecho de la parte;el negarla,hecho del señor Lugarteniente: Vease agora,si este hecho ha aprobado,ni consentido esta Parte; y si la peticion fue, para que solo proveyera; antes expressamente se dixo,que de Consejo de los señores Lugartenientes sus Colegas: Con que jamàs se verifica aprobacion de la parte en proveer solo las Firmas, quando esto le sufragarà al señor Lugarteniente.

52 Vltra de lo dicho, quando al señor Lugarteniente le pudiera sufragar, el que la parte aya pidido Firmas ante su merced solo (que no le sufraga,por lo dicho)no es medio proporcionado, ni permitido, por ser contra fuero el revelar las primeras provisiones: y assi

P *Leg. non dubium,§.1. C.de legibus,*alli: *Quòd inter dicente lege factum est innutile esse præcipimus. Bart.in l.2.num.2.ff.de iurisd.omn iud. Valenzuela cons.83.n.135.*

Q *Bald.& alij quos sequitur Tiraquel. post leg. connub. glos.5.nu.74. Valenzuela vbi sup.n.14.*

R *Mastrill.de Magist. lib.3.cap.3.num.123. Valanz.cons.70.n.26.*

assi en aver revelado, y manifestado dichas Firmas, sin consentimiento de la parte cõtravino al *Fuero unico, tit. De la manifestacion de los Processos del año 1592.*

53 En dicho Fuero se prohibe expressamente el revelar, y manifestar las Firmas, y otras qualesquiere primeras provisiones. Y esto aunque sea por el medio de la manifestacion, que es tan privilegiada; sin embargo cede este privilegio al del secreto de la primera provision, como el mismo Fuero advierte.

54 Dize el señor Lugarteniente, que para su defensa puede revelarlas: Y que assi no obstante el secreto de las primeras provisiones; y no obstante, que el Fuero prohiba el revelarla, es primero en su defensa, que la Ley, que dispone lo contrario; y q̃ el interès de la parte en cuyo favor habla, y dispone el Fuero.

55 Pero (Señor Ilustrissimo) la observancia del secreto es tan precissa en los Iuezes, y Magistrados, que ocupan Oficios publicos, y de jurisdicion; que dizen los Doctores, que aun con riesgo de la vida no pueden revelar el secreto en las causas de justicia. [s] Y porque esto es tan cierto; al señor Lugarteniente, no le sufraga averse opuesto a esta doctrina, con motivo de defensa; porque la causa publica de la observancia de la Ley, que respeta al secreto, se ha de anteponer a la causa privada.

56 Ni es de consideracion lo q̃ el Advogado contrario ponderò; de que la revelaciõ es permitida con Decreto del Tribunal de los se-

s Tenet *Sanchez lib. 6. Consiliorum Moral. cap. 6. dub. 2.* alli: *Hinc fit, vt Iudex causam audiẽs, in qua res gravissima, vt vita, Ducatus, maximo honore, &c. Ageretur si invadatur ab aliquo ligantium, sub mortis pœna, vt merita causę prodeat: tenetur pius mortem pati.*

ñores Inquiſidores. Porque la ponderacion, que hizo, ſupone no aver comprehendido el Cargo; pues eſte ſe funda en aver revelado las primeras proviſiones antes de la compulſa: eſto es, antes del precepto del Tribunal, y en profecia no podia revelarlas contra el Fuero de la manifeſtacion de los Proceſſos, yà alegado: Con que a todas luzes, queda evidente eſte Cargo.

CARGO II.

DE LA PRIMERA FIRMA.

1 DIXE en la propueſta de los Cargos de eſta Firma, que eſte Cargo nacìa de la certeza del primero, y de averlo reconocido aſsi el ſeñor Lugarteniente por ſu confeſsion; pues en la inhibicion de la Firma dize; y confieſſa, que de Conſejo, y parecer de los ſeñores Lugartenientes ſus Colegas, y Compañeros, inhibe a los contenidos en ella; indicio claro, que el ſeñor Lugarteniente entendiò no podia inhibir ſolo: porque ſi ſolo pudiera, fuera ſuperfluo, y ocioſo valerſe de la autoridad del Conſejo, que no intervino. *

2 Querer pues el ſeñor Lugarteniente darnos a entender, q̃ en la proviſion de la Firma intervino, y concurriò el Conſejo, como el Fuero lo manda; y por otra parte intentar defenderſe del Cargo primero, con dezir; que pue-

* *Cæſar. Argel. de legitimo contradictore, quæſt. 20 num. 200. & quæſt. 13. nu. 84. Gonzalez ad regul. 8. Cancellar. gla. 22. nu. 5.*

puede ſolo ; no es conſequencia lo ſegundo, q̃ ſe deduze de lo primero;antes arguye gran de inconſequencia,y aun contradicion; porq̃ ſi ſolo podia proveer laFirma(como lo hizo, y dixo en la defenſa del primer Cargo;) para que ſupone la autoridad del Conſejo?que no intervino : Y ſi por ſer preciſſo la ſupone ; ſigueſe,que ſolo , y ſin el Conſejo no pudo decretarla , ſin faltar al Fuero: * Y aſsi por todos lados parece queda convencido de eſte Cargo.

** Fuero vnico , titulo de las Firmas que ſe han de proveer de parecer del Conſejo.*

3 Ni ſufraga al ſeñor Lugarteniente el dezir,que es eſtilo en las inhibiciones de las Firmas,dezir,que ſe inhibe de Conſejo de los ſeñores Colegas;aunque vno ſolo las provea: por ajuſtar la inhibicion ; a lo que diſpone el Fuero,que las Firmas ſe dèn de Conſejo.

4 Porq̃ el Fuero no obliga a dezir de Cōſejo, quando no intervino el Conſejo : Porque en tanto manda , que las Firmas ſe deſpachen de Conſejo de los ſeñores Lugartenientes, en quanto ſupone,q̃ han de intervenir en ſu provision,y ſino interviniere,en tal caſo,no manda que diga,y ſe narre ſu intervencion.

5 Vltra de eſto , en el eſtilo meſmo ſe haze argumento invencible,para fundar, que vno ſolo no puede ; porque ſi el eſtilo de inhibir de Conſejo , eſtà fundado en el Fuero: Luego es,porque el Fuero no permite inhibir ſolo,y ſin Conſejo: porque ſi ſolo pudiera,no era neceſſario dezir de Conſejo;como ſe vè en las proviſiones , que vn ſeñor Lugarteniente

ſo-

solo despacha, no siendo de Consejo.

6 Lo cõtrario es, querer ajustarse a los preceptos del Fuero, en lo aparente; mas no en lo Real, y substancial; porque dezir, que la Firma proveìda por vn señor Lugarteniente solo, se há de despachar, narrando, que và con la autoridad, y Consejo de los señores Colegas, por cumplir con la formalidad del precepto del Fuero, y por otra parte oponerse en el Decreto, y provision de vno a solas, es lo mismo, que obedezer verbis, y desobedezer factis: Esto es, hazer vn contrafuero Real, y querer soldarlo con vna obediencia verbal.

7 Y que el estilo pueda dar salida a este Cargo, no es practicable: Porque el estilo contra la verdad no puede averlo; y aunque lo huviera de fecho, no se puede aprobar, ni podria servir de disculpa. Discurren los DD. sobre varias doctrinas de los textos Canonicos, si puede aprobarse el estilo opuesto a la verdad. Y es doctrina expressa de los Sagrados Canones, A donde se asienta por principio cierto: *Quòd veterum exemplo mentiri non licèt.* Prosigue el Texto con autoridad de San Gregorio: B Y dize, arguendo ab absurdo; que si por estilo, y vso introducido fuera licito oponerse a la verdad; por la misma razon fuera licito el hurtar, y lo fuera tambien la vindicacion de la injuria, tomada con propria autoridad del injuriado: Esto no se ha de admitir, ni dezir porque se opone à las Leyes Divinas, y huma-

A *In cap. cum humilitatis & cap. si quis per vetus caus. quæst. 2.*

B *Lib. 18. Moralium, cap. 3.*

manas: Luego ni se ha de admitir el principio, de donde se infieren estas transgresiones.

9 Preguntan los Doctores, si el zelar la verdad en algunos casos puede ser licito, y la respuesta, y olusion es; que aunque por evitar algun daño, se pueda zelar con frase, que tenga dos sentidos, quedando verificado el vno, aunque se oculte el otro; esto se permite, por quanto no se opone a la verdad: porque aliud est mentiri, aliud verum ocultare. C

10 Pero aun esto, que puede ser licito a personas privadas, por estas circunstancias: En los señores Iuezes no lo serà; porque estàn obligados a hablar, y decretar, no con zeladas intenciones; sino descubiertas a los que han de obedezer sus Decretos: Y assi en estos casos, lo que a las personas privadas, se les permite, no será licito a los Iuezes, como enseña la Suma Aurea, aliàs Silvestrina, *verb. Mendatium, num.6.* alli: D Vease agora, si los Iuezes pueden vsar de clausulas equivocas, y vagas en sus decretos, y provisiones, y en Firmas con especial prevencion està condenada la ambiguedad. E

11 Aborreciò tanto el Derecho todo lo que se opone a la verdad, y haze parte con la falsia, y mendacio, que por el incurso de este crimen; priva, y despoja al que le comete de muchos privilegios, y auxilios juridicos. Menda dicitur legibus exosus. F Y assi, aunque concedieramos, sin ofensa de la verdad, que el señor Lugarteniente a solas

C *Cap. Ne quis 14. causa 22. quæst. 2.*

D *Sexto quæritur vtrũ liceat aliquando celare veritatem: Et dico quod si homo non sit obligatus respõdere secundum intentionẽ, alicuius licet veritatem celare multipliciter.* Iuntase el *Texto in cap. omne genus mendatij 16. causa 22. quæst. 2.*

E *Reg. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. nũ. 33. Suelves cons. 74. num. 24.*

F *Ioannes de Immola, consil. 78. in fine, & num. 9.*

pudiera proveer la Firma solo; pero por aver dicho, que la proveyò de Consejo, y parecer de los señores Colegas, y averse opuesto a lo que la Ley dispone, transcendia el acto de permitido, a prohibido; y de licito, a pecaminoso; mudando de naturaleza, y qualidades; motivo, que le priva de la assistencia de la Ley. G

12 El menor, que contrata, suponiendo, y diziendo, que es mayor, aunque por menor quede libre de la obligacion del contracto, y la Ley H le dispense por la edad; tamen por aver dicho era mayor, y circunvenido al contrayente, le condena; y priva del beneficio de la restitucion in integrum. I Assi mesmo el hijo de familias, qui se mentitur patrem familias, pierde el beneficio del S. C. Macedoniano. K

13 Y la muger, propter mendatium pierde el Veleyano. L Luego el señor Lugarteniente; aun caso, que solo pudiera decretar la Firma; desacreditava la justicia del decreto, en aver dicho la avia proveido de Consejo de los señores Lugartenientes sus Colegas. M Y assi, por averse opuesto, y contravenido al Fuero en aver proveido solo, y sin Consejo, y por aver dicho en la inhibicion, que se avia decretado de Consejo, queda duplicado el Cargo, N y sin disculpa, agravado por dicha circunstancia el contrafuero, y por consiguiente indispensable su contravencion.

G *Canone incauti* 10.22. *quæst.*2. *iunto Bart. in leg. finali, ff. de rei vindicat. in princ. Lap. Aleg.*64. *Bald. cons.*201. *prope mendatium lib.*3.

H *Leg. hoc edictum* 1. *leg quod si minor* 25. *ff. de minoribus.*

I *Leg. Si his qui minorem* 2. *C. si minor se maiorem dixerit; iungendus Romanus cons.*22. *num.*5.

K *Leg.*1. *C. ad S.C. Macedonianum, Tiraquel. de legib. connub. glos.*8. *quæst.*16. *num.*135. *in fine.*

L *Leg. si decipiendi* 30. *ff. ad S.C. Velleyan. Ioann. de Immola cons.*78. *nu.*9.

M *Argum text. in cap. semel malus de reg. iuris in* 6. *Menoch. de præsumpt. lib.*5. *quæst.*32. *Mascard. de probation. conclus.*1005. *num.*77. *Emanuel Rodrig. to.*2. *regul. quæst.*12. *art.*3. *Cenedo ad* 6. *collect.*29. *num.*2.

N *Ad tex. in leg. Balista, ff. ad Trebel. Clement.*1. *de rebus Ecclesiæ alien. Suelves cons.*17. *num.*7. *in semicent.* 1. *Palma in praxi,* 2. *part. glos.*10. *num.*10.

CARGO

CARGO III.

DE LA FIRMA PRIMERA.

1 CONSISTE en aver opuesto el señor Lugarteniente solo, con vn Decreto de Firma, a lo que todo el Consejo, con vna Sentencia difinitiva pronunciò.

2 Aviendòse dado Sentencia difinitiva, por la Verdad, y Valor del Testamento, como està dicho, y pronunciado aquella por el señor Lugarteniente en el dia 20. de Deziembre: En el 22. del mesmo proveyò esta Firma contra la Sentencia, inhibiendo su execucion, dandole color de nula, y afferta; y titulò de falso, y nulo al Testamento, que la Sentencia avia declarado valido, solemne, y verdadero; desacreditando el señor Lugarteniente solo la Verdad, y Solemnidad de el Testamento, que todo el Consejo avia acreditado, mediante vna Sentencia difinitiva.

3 Este Cargo es tan capital, que nos obliga a entender, que el señor Lugarteniente no fue servido de leer ni ver el Decreto, q̃ firmò: porque no es creible, que si lo leyera, firmàra contra lo que avia pronunciado. Pero si esta puede ser disculpa, ò satisfacion, queda a la grave censura de V.S. Ilustrissima.

4 Manifiestase su gravedad, sin necessitar

de

de mas ponderacion, que referirio la recomendacion para el castigo nace de su desnuda inspeccion. [A] Pues olvidado el señor Lugarteniente de la autoridad del Consejo, que no devia olvidar, [B] y de la Sentencia, que dos dias antes avia pronunciado por su voca, concede vna Firma, que tira a destruir lo que despues de tanto examen, por vna Sentencia difinitiva se avia conseguido, y executoriado.

A *Ad text in l. 1. ff. de in integrum restitutione.* ibi: *Ipsi se satis commendat.*

B *Ex traditis à Cabedo decis. 222. num. 1. Rebuf. in Proœmio Concord. verbo Fumas in princip. Iasson in leg. Imperium, num. 2. ff. de iurisdict. omn. iud.*

5 El que se opone a las Sentencias de la Corte del señor Iusticia de Aragon, comete cōtrafuero; pues segū la doctrina del Practico Molino, las declaraciones, y determinaciones de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, se han de obedezer por Ley, y Fuero: [C] De suerte, que tengan la mesma autoridad, que los Fueros: Y esta es vna de las grandes preheminencias del Tribunal de la Corte, como advierte el mesmo Practico: [D] Y assi era muy de la obligacion del señor Lugarteniente el bolver por ellas: *Foro Rursus etiam statuimus de Offic. Iustit. Aragonum*: Vease quan ageno serà el impugnarlas, oponiendose a ellas; y desacreditando la verdad pronunciada por el señor Lugarteniente, y decidida por el Consejo, ofensa hecha al Tribunal; motivo, que le podia obligar a hazer parte en esta Denunciacion, assistiendo a la Excelentissima señora Condesa de Aranda, con el vivo sentimiento de este agravio, repitiendo con Cassiodoro: *Malorum om-*

C *Molino verbo Fori Aragonum, fol. 155. col. 3.* alli: *Tenuerunt Antiqui Foristæ, quòd determinationes, quæ fiunt in Consilio Iustitiæ Aragonum super dubio Fori sequendi in decissionibus causarū, & non sunt minoris authoritatis, quàm ipsi Fori.*

M *Molino, vbi supra. Et ista est vna de magis præeminentijs, quas habet Iustitiæ Aragonum.*

omnium probatur extremum inde detrimenta suscipere, vnde credebantur auxilia provenire.

6 Si a qualquier singular del Reyno le comprehende esta obligacion, con mas estrecho vinculo, y puntual observancia devia el señor Lugarteniente, para servir de exemplo à la obediencia: [N] y no de motivo a la contravencion, [O] facilitando, y franqueando la inobediencia.

7 Conforme a Drecho es constante, que las Sentencias, y Decisiones de los Tribunales Supremos, se deven tener, y obedecer por Ley, como enseñan los Doctores. [P] Y el Practico Portoles con autoridad de muchos verifica esta doctrina en las declaraciones, y decisiones de la Corte del señor Iusticia de Aragon. [Q]

8 Pende el ser de las Republicas de las Leyes; y estas de los Magistrados en q̃ las observen, y guarden inviolablemẽte; [R] no supeditandolas, ni oponiendose a sus preceptos: De suerte, que el Magistrado nunca ha de ser sobre la Ley; si la Ley sobre el Magistrado, porque de ello pende la conservacion, ò ruina de las Republicas, [S] en que las Leyes se observẽ obedeciendo las Sentencias de los Tribunales, porque sin la execucion, importarian poco.

9 Supuesto pues, que como se ha fundado, las resoluciones de la Corte del señor Iusticia de Aragon, tienen autoridad de Ley. [T] Y que es Ley, que se obedezcan. [V] Siguese, que aviendo el señor Lugarteniente

N *Leg. hoc edictum 1. ff. quod quisque iuris in a iũ statuerit eodem iure, vti debet; l. cum hæreditas 60. ff. de administr. & pericul. Tutor. cap. pro illorum de Præbend. Mastril. de Magistrat. lib. 3. cap. 3. n. 112.*

O *Mastrill. de Magistratibus, lib. 2. cap. 2. n. 42.*

P *Guido Papæ decis. 50. num. 4. in fine; Afflictis decis. 169. num. 9.*

Q *Portol. verb. Forus, n. 7. Corrasius in leg. 1. §. de aqua, ff. de postulando. Menoc. de arbitr. lib. 2. centur. 1. casu 68 num. 29.*

R *Mastrill. de Magistratibus, lib. 3. cap. 3. n. 128. Valenzuela cons. 90. n. 22.*

S *Mastril. de Magistratibus, lib. 3. cap. 3. num. 129.* alli: *Interitum esse paratum illi Civitati in qua, nõ Lex Magistratibus, sed Legi Magistratus præsunt.*

T *Molino, verbo Fori Aragonum, vers. Fororum dubia, vbi Portol n. 7.*

V *Foro Rursus 13. de Officio Iustitiæ Aragonum, vbi Bardaxi.*

piandola de palab ra a palabra en las posicio-nes de la Firma, po r merito de ella: Y asi mas parece acuerdo, qu e olvido la falsedad, è in-solemnidad, que este Decreto acumulò al Tes-tamento.

15 Quando de acuerdo se comete vn contrafuero, y se haze agravio con injusticia notoria, no queda en terminos de culpa de olvido (que aqui no lo pudo aver) passa, y transciende a terminos de dolo: porque asi lo presume el drecho: no lo diga yo; pero diganlo los Doctores mas clasicos, y graves de la jurisprudencia practica, y Teorica. D Convienen, en que la injusticia notoria arguye dolo. Que mas notoria injusticia, que aver contravenido notoriamente a la Sentencia, que avia pronunciado? Que jamàs puede ser permitido al Iuez, que la pronunciò. E Que mas notoria injusticia, que aver decretado cō esta Firma, por falso el Testamento, que por la Sentencia pronunciò verdadero?

16 Es muy notable la presumpcion de la Ley, * de nadie presume delicto, ni dolo, sino se prueba. F Mucho menos del Iuez, y Magistrado, a quien asiste toda buena presumpcion. Pero sin embargo siempre la presumpcion cede a la verdad: G Esta se verifica en el delicto resultante de la injusticia notoria, como està dicho. Con que en el caso presente carece el señor Lugarteniente de la asistencia presumptiva de la Ley, que cesa, quando no guarda justicia.

Vien-

D *Farin. de var. & extraord. crim. q. 111. art. 14. n. 371. 374. & 387. Suelves cons. 28. n. 36. Mascard. de probat. concl. 532. n. 4. Farin. nu. 387. Tertio præsumitur dolus in iudice ex notoria eius iniustitia.*

E *Leg. Divi Frotres 27. ff. de pœnis, ibi: Divi Fratres rescripserunt non solere præsides Provinciarū ea, quæ pronuntiaverint rescindere. Veiinæ quoque Italicensi rescripserūt suā mutare sententiam neminem posse: facit leg. Paulus, & leg. Iudex, ff. de re iudicata.*

* *Leg. merito, ff pro sotio.*

F *Mascard. de probat. concl. 495. num. 1. Flamin. Paris. de resignat. tom. 1. lib. 13. quæst. 1. nu. 72. Reg. Sesse decis. 114. num. 15. & decis. 128. n. 4.*

G *Præsumptio enim cedit veritati, l. Nuptura filio, ff. de iure dotiū, l. fin. in princ. ff. de eo quod metus causa, l. cū indebito, ff. de probat. Surdus cons, 37. num. 17. & conf. 60. num. 19.*

17 Viendo el señor Lugarteniente lo apretado de estos Cargos, en respecto de la falsia, è insolemnidad, q̃ contra el hecho de la verdad (salva pace) y cõtra la mesma Sentencia, accumula al Testamẽto en la Firma que proveyò, no hallando otra salida, dize en su cedula de defẽsiones, que el aver dicho en dicha Firma, q̃ el Testamento era falso, è insolemne, es culpa de los Actuarios, y que son estilos, y frases suyas: Vease, que satisfaccion es hazer culpados a los Actuarios en vna provision, que es propria, del señor Lugarteniente, y và en su nombre despachada, firmada de su mano.

18 Con este medio parece intentà el señor Lugartenieñte darnos a entender, q̃ no se hallò al despacho del Decreto, sugeto de este Cargo, y delicto: pero su Firma, y letra destruye la coartada mal probada, en vez de disculpa, sirve de merito a la acusacion. [H] No la prueba bien el señor Lugarteniente el dia, que firma, y confirma el Cargo; pues con su firma aprueba, y ratifica por suyas las frases, que quiere atribuir a los Actuarios, quedando autorizado el Decreto de suyo con esta aprobacion: *Illa videmur nos facere, quibus nostram authoritatem impertimur.* [I]

19 Quando el señor Lugarteniente no huviera firmado, ni leìdo el Decreto antes de su provision, ni debiera hazerlo, podria tolerarse esta disculpa: Pero deviendo en la provision del *Dentur litteræ*; mirar, que letras son las que se piden, [K] y aun des-

H *Portol. ver. Accusatio, n. 236. Fari. de testib. q. 56. à nu. 22. R. Sesse decis. 417. n. 99. Grat. discep. 525. à n. 24. & 562. n. 61. Mantica decis. 380. n. 7. Giurba cons. 43. n. 1. Bosio tit. de defensione reorum, Borrell. summa decis. part. 1. tit. 14. nu. 67. Riccio collect. 1057. Gutier. alleg. 60. & cons. 30. num. 9. Craveta cons. 809. nu. 4.*

I *Leg. 1. C. de vetere iure enucleando.*

K *Leg. 2. §. si dubitetur; ff. quemadmodum Testam. aper. leg. si Prętor, §. Marcellus de iuditijs. Gratiano decis. 143. in addit. n. 8.*

pues en la expedicion de ellas, bolver à reconocer lo que firmava; porque es cierto q̃ despues de firmadas las autoriza, y atribuye à si lo contenido en ellas. [L] En ninguno de estos tiempos fue servido el señor Lugarteniente reformar las frases, que dize de los actuarios; antes confirmandolas, graduò de falso, è insolemne el Testamento, oponiendose a la Sentencia, en grave daño de esta Parte.

L Decian.conf.29.n.30. & 31 lib.2.leg.Emptor 48. §.Lutius, ff.de pactis, l.ita stypulatus 126. §.Chrysogonus, ff.de verb.oblig. leg. sicut. §.non videtur, ff.de quibus modis pignus, vel hypotec. tenet Decian. vbi supra: Subscriptio namquè operatur confessionem, & aprobatiouem omniũ contentorum in scriptura subscripta.

20 Con que aviendo el señor Lugarteniente firmado, yà no son frases de los Actuarios, sino muy suyas; pues con su firma autorizò el Decreto, adoptandolo por suyo; segun, que resulta de los Fueros, que hablan de suscripciones, y Firmas; [M] à mas de las doctrinas juridicas, què se han alegado en apoyo de esta verdad.

M Ad For. de formulis sublatis, ex For. vnico, tit. de los Albaranes de los mercaderes, antiguos y el moderno, anni 1585. tit. de Albar. de mercad. iunto §. 1. inst. de empt. & vind. ibi: A contrahentibus tamen subscripta; leg. 1. §. Si quis ex argentarijs, ff. de edendo, leg. 1. §. sed & si serui, ff. quod iussu.

21 No solo haze influencia el daño, que resulta a la Excelentissima señora Condesa de Aranda, por los efectos, que obra en Aragon, mas aun por los que ha obrado en el Reyno de Valencia, donde litiga: Aunque responde el señor Lugarteniente, que las Firmas no deven ser obedecidas, por los Tribunales de Valencia, porque no se dilata su jurisdicion fuera de los limites deste Reyno.

22 Pero, Señor Ilustrissimo, aunq̃ por via de precepto, no obliguẽ; pero sirvẽ de merito para negarle el gozo de los frutos que le concedieran con el Testamento a la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, y Sesse, Condesa de Aranda; y aviendoles cõstado a los di-

chos

chos Tribunales, y Iuezes, que el dia 20. de Deziembre de 63. por Sentencia difinitiva se avia pronunciado en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, que el Testamento del señor Conde de Aranda era Verdadero, y Solemne: ver despues, que luego el dia 22. el señor Lugarteniente dize en su firma, q̃ es falso, è insolemne; y esto averse dilatado, y divulgado con letras testimoniales en los Tribunales de dicho Reyno, donde por especial providencia de la parte contraria, se ha estendido esta Firma, vease quan poco podrà aprovechar la separacion, para evitar estos malos efectos.

CARGO IV.

DE LA PRIMERA FIRMA.

1 QVE el señor Lugarteniente contravino expressamente al *Fuero Rursus 13. tit. Offic. Iustit. Aragonum.* En quanto proveyò esta Firma contra la disposicion de este Fuero; por averla concedido contra la Sentencia apelada; sin averle presentado, ni constado de inhibicion de apelacion, como dicho Fuero requiere; prohibiendo con dicha Firma la execucion de la Sentencia difinitiva, contra dicho Fuero.

Dize el Fuero: *Rursus etiam statuimus, & ordenamus, quod personæ dicti Regni cuiuscumque conditionis existant, teneantur obtemperare, & obedire litteris provisionibus, inhibitio-*

tionibus, & declarationibus decissorys dicti Iustitiæ, ac eius Locumtenentium præambula cognitione factis; nisi fuerint pro appellationem suspensæ, ac inde inhibitio obtenta, ipsiusquè inhibitionis præsentatio facta extiterit. Prosigue: *Si qui vero contra fuerint pœnas Fori super hoc proditas incurrant.*

2 Manda este Fuero, que todos los Regnicolas, ayan de obedezer inviolablemente las Letras, Provisiones, y Sentencias de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, sin embargo de apelacion; no aviendo el apelante obtenido inhibicion de apelacion, y presentado aquella; el Firmante no la obtuvo de la Real Audiēcia, Iuez de esta apelacion, ni al señor Lugarteniente se le presentò: Luego no se cumpliò lo que el Fuero requiere, para suspender la execucion de la Sentencia: Luego el señor Lugarteniente en averla inhibido, y suspendido con el Decreto de la Firma, contravino à este Fuero.

3 La consequencia se prueba con evidencia: Vno de los casos, en que el Fuero alegado, expressamente manda sea obedecida la Sentencia apelada (no obstante la apelacion) es quando el apelante no presenta la inhibicion de dicha apelacion: En el caso presente el apelante no la presentò: Luego la Sentencia de la Corte, que calificò el Testamento, avia de ser obedecida: Luego el señor Lugarteniente no avia de aver despachado Firma contra su obediencia: Luego en averla proveido,

y des-

y despachado, contravino expressamente al Fuero alegado.

4 Y es ponderable, que hablando el Fuero peculiarmente en las letras, y provisiones de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, devia el señor Lugarteniente estar muy advertido en su Observancia, por ser tan proprio de su Corte, como advirtiò el Practico Molino, A hablando muy en particular de las Sentencias, y letras decissorias de la Corte, y pondera quan de la obligacion es de los señores Lugartenientes, estar muy advertidos en esta Observancia: Y no solo se contentò en contravenir por su Decreto; mas aun franqueò la puerta a la contravencion, dando Firma, y Decreto, para que libremente, y sin temor del Fuero se pueda contravenir a su disposiciō: Con q̄ aviendo de ser el señor Lugarteniēte el mas seguro defensor deste Fuero, haze la mas viva guerra a su Observancia, contraviniendo, y dando Firma, para hazer impunible la contravencion.

5 Ponderacion es esta, que aumenta el Cargo, de calidad, que el señor Lugarteniente toma sobre si, y pone sobre sus ombros todas las inobediencias del Fuero: y asi, quanto se hiziere, è intentarà en desprecio de sus preceptos, correrà por su cuenta. B

6 Es tan cierta, y practicada la disposiciō de dicho Fuero, y doctrina, que della nace aquel principio comun, y vulgar, que enseña, que en Aragon no tenemos revocacion de atentados,

A *Molino verbo Iustitia Arag. vers. Iustitia Arag. & eius Locumt.*

B *Ex tex. in l. qui occidit, §. in hac, ff. ad leg. Aquil. c. fin. l. ante, §. cum servum, ff. vt honor. raptor, l. videamus, §. final, ff. locati*: Y podemos dezir con S. Pablo: *Licet in vno peccavit, quod factus est omnium reus.*

ante præsentatam inhibitionem, appellationis, vel electionis iurisfirmæ; como enseñan todos los Practicos del Reyno. C

7 Aunque sea assi conforme a drecho, la apelacion, regularmente tenga, y participe los dos efectos, devolutivo, y suspensivo: D Pero en este Reyno no tiene el suspensivo ante præsentatam inhibitionem; como enseña el señor R. Sesse, E verificandolo con autoridad de este Fuero: assientalo por constante el Practico Ferrer en su metodo judiciaria: advirtiendo por requisito la presentacion de la inhibicion en el caso de eleccion de Firma, y de apelacion.

8 De lo cierto de esta Practica nace el estilo en las elecciones de Firma, interpuestas de processos, y causas Civiles ordinarias; que por quanto equivalen a las apelaciones, se presenta inhibicion, ò firma, vulgarmente dicha bolandera, emanada del Iuez ad quem, que es el del recurso, al Iuez à quo, que es el de la primera instancia, para que no execute la sentencia dada en ella; que aliàs, si no se hiziera esta diligencia, legitimamente podia executar su sentencia, F sin riesgo de atentado, G ni

C *Reg. Sesse de inhibit. cap. 3. § 4. num. 2.* alli: *Et sic dici solet, quòd in Aragonia non habemus revocationem attentatorum post interpositam appellationem, nec post factam electionem iurisfirmæ, nisi post præsentationem Suelves cons. 13. num. 12. in centuria. Ferrer in Method. iudic. tit. de appellationis processu. Molin. dict. verb. Iustit. Aragonum, vers. Itaquè Iudex.*

D *Leg. 1. § vltim. ff. ad S.C. Turpil. cap. venientes de iure iurando, cap. cum inter de except. Mastrill. decis. 166. à num. 16. Grat. discept. 269. num. vltim. Giurba decis. 19. numer. 1.* Y assi todo lo hecho, pendiente la apelacion, es nulo, y atentado. *Leg. furti, ff. de his qui notant. infam. cap. si à Iudice de appellat. in 6. Gratian. discept. 183. num. 29. Galganetus de iure publico, lib. 2. tit. 45. nu. 24. Valanz. cons. 71. nu. 62. & seq.*

E *Molino verb. Appellatio, vers. Appellat. non impedit,* alli: *Quia in Aragonia appellatio non operatur effectum suspensivum, nisi sit præsentata inhibitio appellationis verb. Iustit. Arag. vers. Iustit. Arag. & eius.*

F *Molino dict. verb. Iustitia Aragonum, vers. Itaque Iudex à quo poterit exequi suã sententiam ante præsentatam inhibitionem. Et verb. Appellatio, vers. Appellatio non impedit,* alli: *Appellatio non impedit Iudicem, quo minus exequi possit suam sententiam donec eidem sit præsentata inhibitio. Idem Mol. ver. Executio, f. 130. col. 4. in fin.* Lo mismo tiene *Grat. de P. ap. decis. 207.*

G *Reg. Sesse decis. 91. num. 46. Molin. verb. executio, vers. Executio sententiæ non impeditur, & ibi Port. num. 61.*

sugeto de revocacion. [H] pues como queda dicho, in Aragonia non habemus revocationem attentatorum ante præsentatam inhibitionem. [I]

9 Y assi en Aragon milita en las sentencias difinitivas, lo que conforme a drecho en las interlocutorias; que estas las puede executar el Iuez à quo; no obstante apelacion en el entretanto, q̃ no se le presenta la inhibicion del Iuez ad quem. [K]

10 Y es tan cierta esta verdad en lo universal, y regular de las apelaciones, que todos los casos, en que por especial disposicion de Fuero procede lo contrario; llaman los Practicos excepcion de regla. [L] Y como sea mas mayor la obligacion de atender a los Fueros, que miran a los regulares, y elementales principios de nuestra practica, serà mayor crimen faltar a su observancia. [M] porque siempre es mas culpable la ignorancia de la regla, que no el de la excepcion. [N]

11 A todo este apoyo de doctrinas, y clara disposicion de Fuero, dize el señor Lugarteniente, que el Fuero no se practica, ni observa, como jaze su lectura: Ponderose por desdicha de nuestros Fueros, y de mi Parte, que no encontremos con vno, que segun la inteligencia del señor Lugarteniente estè en observancia.

12 Y para prueba, de que esto resulta de la defensa, se refiere lo que dize el señor Lugar-

H *Reg. Sesse de inhibii. c. 3. §. 4.*

I *Bardaxi ad For. 12. tit. de apprehens. n. 2. & 3.*

K *R. Sesse decis. 21. n. 46. & 47. Portoles verb apellatio, n. 121. & Suelv cons. 13. n. 12. Bardaxi ad dic. For. rursus.*

L *Molin. verb. inhibitio. vers. inhibitio appellationis non impedit executionem sententiæ latæ in processu appetionis ea non obstante mittitur in possessionem ille, qui obtinuit in processu apprehens. Et sic est casus spetialis in quo inhibitio appellationis præsentata Iudici à quo, nõ impedit, quo minus exequatur suam sententiam.*

M *Leg. reg. §. sed, & iuris, ff. de iuris, & facti ignorantia. Sarmiento, lib. 3. select. cap. 12. nu. 1.*

N *Leg. si quis ex argentarijs. §. Prætor ait, ff. de edendo, glos. in l. Professio, C. de muner. & honor. Ioã. de Platea, & Angel in l. sed, & reprobari, ff. de excus. tutor. Reg. Sesse decis. 230. num. 10.*

H Reg. Sess. decision. c. 359. [illegible] garteniente dize en su cedula de defensiones, Artic. 22. alli:

I Bardaxi ad For. 12. tit. de appellat. n. 2. & 3. [illegible]

Que siempre, y quando se han presentado firmas volanderas, en qualesquiere processos Civiles, cuyas sentencias no tienen execucion privilegiada, assi en la dicha Corte, Real Audiencia, y Corte de los Juezes ordinarios del presente Reyno, no se han puesto, ni ponen en execucion las tales sentencias, pendiente el recurso, que de la tal sentencia se ha interpuesto; y este es el estilo, y practica, que siempre se ha observado, y ha sido, y es publico, y notorio.

K [illegible]

13 Ora veamos como se ha de entender el estilo practicado, y observado, que dize el señor Lugarteniente; porquè, ò supone, que el suspenderse la execucion de la Sentencia es, aviendose presentado la inhibicion de la apelacion; (y cõ este merito es cierto procedia la Firma): ò quiere, que sin presentar dicha inhibicion al Iuez ad quem, se suspenda? Si lo primero luego devia averse presentado en este caso, para merito de la Firma: Si lo segundo es contra el Fuero; luego el Fuero no està en observancia; pues el Fuero dixo, que se aya de presentar la inhibicion del Iuez ad quem, alli: *Nisi fuerint per appellationem suspensæ, ac INDE inhibitio obtenta, ipsiusque inhibitionis PRÆSENTATIO FACTA EXTITERIT*: Luego resulta de su defensa lo que se ponderò por desdicha de esta causa.

L [illegible]

M [illegible]

14 Y si con atencion se advierte lo que

los

los testigos dizen a este articulo, mas prueban, que excluyen la observancia de presentar la inhibicion del Iuez ad quem; pues dizen, que por no tener execucion privilegiada los processos Civiles ordinarios (que es lo que todos dezimos) en las elecciones de firma, presentando firma volandera, si suspende la execucion de la sentencia; y esto es dezir, que la inhibicion del Iuez ad quem se ha de presentar, para suspenderla.

16 Replicose inter informandum, que la inhibicion, que suspende la execucion de la Sentencia, puede proceder del Iuez de la apelacion, ù de la Corte, por Firma de contrafuero, aunque sea el Iuez que la pronunciò, como se hizo en el caso presente: Y que aunque el Fuero dixo, hablando de la apelacion alli, *ac INDE inhibitio obtenta*: El *inde* denota, q̃ del merito de la apelacion puede resultar, y obtenerse inhibicion, yà sea de la Corte, yà del Iuez de la apelacion.

17 Pero satisfaze a esta replica, a mas de la letra del Fuero, la comun inteligencia de las doctrinas de los Practicos, que assientan por constante, que para suspender la execucion de la Sentencia apelada; es precisso, y essencial requisito venga, y se presente la inhibicion del Iuez ad quem: El practico Molino O expressamente dixo: que puede el Iuez que pronuncia vna Sentencia, executarla, aunque aya apelacion interpuesta, sino se le presenta la inhibicion de la apelacion, a esta dili-

O *Molino verb. Iustitiæ Aragonum, vers. Iust. & eius* Locumt. habla del Fuero R*ursus*, y dize. *Iste Forus solet allegari inter foristas, quod in Aragonia appellatio non operatur effectum suspensivum, nisi secuta, obtenta, & præsentata inhibitioni ipsi iudici, àquo est appellatum: ita quod Iudex àquo poterit exequi suam sententiam, nisi fuerit obtenta, & præsentata DICTA INHIBITIO APPELLATIONIS*.

gencia precissamente ciñe el efecto suspensivo de la apelacion.

P Suelves cons.13, in centuria, nu.12. alli. *In Aragonia tamen appellatio non impedit executionem sententiæ, aut eam suspendit antequam. INHIBITIO IVDICIS AD QVEM PRÆSENTETVR.*

18 Y Suelves lleva, y funda, P con autoridad de Molino, Portoles, del señor Reg. Sesse, y Bardaxi, que en Aragon la apelacion no impide, ni suspende la execucion de la Sentencia; sino se presenta la inhibicion del Iuez ad quem, que es el de la apelacion; con que ciñendose a este medio, excluye otros; y caso, que se quisieren intentar, ha de ser observando, y guardando lo, que el Fuero manda, y cō esta suposicion, y merito se puede obtener decreto de Firma, que será en fomento de la apelacion, y su inhibicion presentada.

Q *Molino verbo renuntiatio. vers. Renuntiara an videatur appellationi, fol. 283. col. 1.*

19 De aqui resulta satisfacion a la replica, que se ponderò en la informacion con la doctrina del Practico Molino, Q *verb. Renuntiatio*. En que se dixo, que el que apela de vna sentencia de la Corte, puede impedir su execucion, presentando inhibicion de la apelacion, y Firma de la misma Corte, donde se pronunciò la Sentencia: y que por esto no se induze renunciada la apelacion; porque el multiplicar inhibiciones, es en fomento de la apelacion, como se entendiò, en el caso, que refiere: Con que esta doctrina supone, que huvo presentacion de inhibicion del Iuez ad quem, y Iuez aquo: Pero con inteligencia, q̃ la inhibicion del Iuez à quo, fue con el merito de la presentacion de la del Iuez ad quem, pues se ha de habilitar la doctrina a los terminos de la disposicion del Fuero alegado.

No

20 No obsta a dicho Fuero, el que se alegò en la informacion contraria; [R] que habla de la execucion de las Sentencias difinitivas, assi Civiles, como Criminales, como del mismo Fuero resulta: Y assi se ha de entēder en sus terminos habiles; esto es, quando por via de nulidad de Sentencia, se acude a la Corte, por Firma de contrafuero, èsta suspēde la execucion de la tal Sentencia: pero en el caso de la apelacion entra la inhibicion del Iuez ad quem, como el mismo Fuero dispone: y assi los dos medios que el Fuero ministra, para el efecto suspensivo, se ha de entender singula singulis referendo, segun el Practico Ferrer. [S]

21 Vltra de ser muy conforme esta inteligēcia a la disposiciō de dicho Fuero, es precissa para evitar correcciō de vn Fuero a otro: porq̄ èsta no se presume, quando ay capacidad para escusarla. [T] Y en estos dos Fueros, no solo capacidad, mas aun necessidad por precissa inteligencia de drecho, que excluye la correcciō, ò derogaciō: Porq̄ es constāte en derecho, y Fuero q̄ la ley general, aunq̄ vltima no deroga la especial. [V] El Fuero *Rursus* es especial, q̄ respeta solo a la execuciō de las provisiones de la Corte del señor Iusticia de Aragon, el *Fuero primero de executione rei iudicatæ*, mira a las Sentencias de todos los Iuezes, assi Civiles, como Criminales: Luego por su disposicion general, no se puede entender derogada la especial del *Fuero Rursus*; aun quando no

le

R *Fuero 1. tit. de executione rei iudicatæ.*

S *Ferrer in methodo iudiciario, tit. de appellationis processu.* alli. *Appellatio Firma, ac electio iurisfirmæ gravaminum factorū à difinitiva sententia præsentatis inhibitionibus regulariter operatur effectū suspensivum, ita quòd prædicta sententia, præsentata inhibitione in vim appellationis, seu Firmæ Iudici, qui eam protulit, suspenditur, & non potest tradi executioni. Ante tamem præsentationem dictæ inhibitionis, ac Firmæ, dictus Iudex, non obstante apellatione interposita, nec electione iurisfirmæ; donec inbitio sit subsecuta, potest ad executionem sententiæ disfinitivæ procedere, & omnia, quæ fecerit, erunt valida.*

T *Leg. si quando, C. de in offic. test. l. 1. C. de in offic. dot l. præcipimus in fine, C. de appellat. cap. 1. de novi oper. nunt. Surd. dec. 21. n. 19. Tusc. tom. 2. lit. C. cōclus. 1036. & seqq. Petrus Monet. de distribu. quotid p. 2. quæst. 11. nu. 29.*

V *Cap. generi 24. de reg. iur. in 6. l. in obligatione generali, ff. de pignor. l. 3. ff. de evict. l. qui peculij. ff. de peculio cap. veniens, & cap. Quintavalis de iure iurando, cap. vit. de Offic. Vicar lib 6. Menoch. cons. 142. num. 26. cum sequent. & nu. 37. Surd. de alimentis, tit. 2. quæst. 15. n. 130. Gutier. pract. lib. 3. p. 24. n. 6. Angel. de legit. contrad. q. 2. n. 112;*

le asistierã las razones ponderadas era esta suficiente para excluir la correccion.

22 Vltimamente se acoge el señor Lugarteniente, para exonerarse de los Cargos de esta Firma, è intenta valerse de la excepcion *Tua nõ est interest*. Y asi dize, no le importa, ni daña a la Excelentissima señora Condesa de Aranda, el que se aya proveydo esta Firma, ni que se aya contravenido à los Fueros que se han ponderado, porque aviendose apartado el firmante de dicha Firma, cessan los discursos que se han hecho.

23 Pero, Señor Ilustrissimo, suplico a V.S.I. cargue la consideracion en ver quanta infelicidad es pender de la voluntad de la vna parte, la justicia, ò injusticia de la otra, y no del recto juizio de la verdad, y disposiciõ de la Ley: De suerte, que se dize, que aun que de parte del señor Lugarteniente la Ley estè violada, y ofendido el Fuero, no es punible este delicto, si la parte noquiere que lo sea: Y asi solo pendiò de la parte firmante el daño de los inhibidos: Esto quan grave inconveniente sea, V.S.I. lo considerarà mejor que yo lo ponderarè.

24 Vltra de esto se dize, q̃ el daño, q̃ resulta a la parte agraviada por la sentẽcia, y Decreto es igual al que naze de la execucion, ni agrava mas la execuciõ, q̃ la mesma Sẽtencia, y Decreto. X Con que el que grava, y haze el daño siempre es el Iuez, que provee, y pronuncia, y à el se atribuye, no a la parte, que

se

X *Scacia de appellat. quæst.17.lim.10.n.12. Angelus in l. si cum exceptio, §.hæc autem actio, ff.quod metus causa, Ioan. Andreas in addit. ad specula tor, tit.de appell. §. in quibus, vers.5.* Ruino.Roland. *& aducti à Salgado de Reg.protect.part.1.cap.4. num.13.& 14.*

se vale de èl, no al que lo executa.

25 Porque aliàs, si el agravio, y daño no se verificasse con la Sentencia, sino con la execucion, ninguna Sentencia suspendida por apelacion, seria punible en el Iuez de la primera instancia; lo qual es contra la Practica de las Denunciaciaciones, pues se dàn por Sentencias, que no han tenido execucion; antes suspendidas por apelacion; y no se ha intentado jamàs el descargo con motivo de no averse executado; porq̃ esto muchas vezes es accidental, y para el Iuez, que la pronunciò, si fue injusta, yà està cometido el delicto, en quanto a lo que de si pende; y esto es lo que castiga la Ley, pues conforme a Fuero puede vn Lugarteniente ser Denunciado por su voto singular, a instancia del que ganò Sentencia, como resulta del Fuero: [Y] y en este caso, yà se vè, que aviendo obtenido el que denuncia, no puede temer la execucion.

Y *Fuero 1. tit. Que el Lugarteniente que pronunciarà con parecer de la mayor parte, &c.*

FIRMA SEGVNDA,

Y SVS CARGOS.

1 RECONOCIENDO la parte firmante; que la Firma de 22. de Deziembre no podria subsistir, pues contenia la injusticia, y contrafueros, que se han ponderado: En el dia 3 de Enero de 1664. se apartò de averla obtenido; y luego el mismo dia, y hora de la separacion de la pri-

mera, le proveyò otra el señor Lugarteniente, aunque expurgada de algunos de los contrafueros referidos: pero incurriendo en otros no menos dignos de ponderacion: resultan de dicha Firma, cuyo hecho referirè concisso; porq̃ pende del de la primera Firma, aunq̃ omite en sus possiciones mucha parte de aquella.

2 Omitese en esta Firma la narrativa del Processo Civil ordinario, y la del Processo *D. Thomæ Clavero*: Y solo se alega para su merito la narrativa del Processo *Ioannis de Almelda, super Compulsa*, que tambien se alegò en la primera Firma. La manifestacion de la Nota, la satisfacion del Notario a la dicha Compulsa, la oposicion de las partes, sus replicas, ò rescripciones son las referidas en la 1. Firma, la pronunciacion hecha en dicho processo de Compulsa, baxo el dia 21. de Setiembre de 1654. que es del tenor siguiente.

Attent. content. &c. Communicato Consilio pronuntiamus extractionem Testamenti Excellentiss. D. Antonij Ximenez de Urrea, Comitis de Aranda, modis, & formis supplicatam per Didacum Franciscum Panzano, Procuratorem Don Thomæ Clavero, & Excellentissimæ Dominæ Phelippæ Clavero, Comitissæ de Aranda, principalis dicti Procuratoris sub diebus 24. mensis Martij, & 13. mensis Iulij labentis anni locum non habere; attentato statu processus, & naturæ causæ; quo ad alia ad audiendum advocatos ad primam assignamus.

Con

13 Con el merito de esta pronunciacion
se proveyò la Firma de 3. de Enero de 1664.
cuya inhibicion contiene lo siguiente.

*INHIBIMOS, que en el entretanto, que
dicha pronunciacion, y sentencia arriba inser-
ta estuviere en su fuerça, eficacia, y valor, y
mientras aquella no estuviere revocada, anu-
lada, ò evacuada devidamente, y segun Fue-
ro; ò mientras, que por la presente Corte, y en el
Processo de dicha Compulsa arriba menciona-
do, no se pronunciare, y declarare; que se deve,
y han de sacar los dichos assertos actos com-
pulsados, de entrega, carta publica de muerte, y
apercion de dicho asserto Testamento del di-
cho Ilustre Don Antonio Ximenez de Urrea,
Conde de Aranda: ò mientras, que por senten-
cia difinitiva, passada en cosa juzgada devi-
damente, y segun Fuero, no se huviere decla-
rado verdadero, valido, y solemne dicho asser-
to Testamento; a saber es, al dicho Juan Fran
cisco Perez Notario, que no saque en publica
forma, ni de otra manera dichos assertos actos
compulsados, ni el otro de ellos: Y a los dichos
Ilustres Doña Felipa Clavero, Condesa de
Aranda, Don Juan Doris Blanes de Pa-
lafox, Marques de Ariza, y demas perso-
nas, no se valgan, y a los dichos señores
Juezes no hagan merito de dichos actos com-
pulsados en ningunas primeras provisiones cau-
sas, y processos, donde estuvieren exhibidos,
&c.*

Esta

4 Esta Firma se opone a la extracta privilegiada de los instrumentos:no permite hazer meritos de ella en processos, y primeras provisiones generalmente,sò color de vna interlocutoria particular,y limitada:y assi missma inhibe el efecto suspensivo de la apelacion interpuesta de la revocacion del Decreto del *Provt iacet*;cõ que sobre los dos Cargos de la primera Firma fundados en averla proveido solo,y sin Consejo, y aver dicho, que con èl, se añade la calidad de reincidencia. Y a mas resultan los Cargos siguientes.

CARGO I.

DE LA SEGVNDA FIRMA.

5 Consiste el Cargo 1.de esta Firma en aver inhibido el señor Lugarteniente el merito de la extracta del Testamento en qualesquiere processos, y primeras provissiones,so color de la pronunciacion hecha en el Processo *Ioannis de Almelda,super Compulsa*, en el dia 2. de Setiembre de 1654.que arriba se ha referido.

6 Proveyò el señor Lugarteniente esta Firma en el dia 3.de Enero del presente año;y en esse mesmo dia, y hora se hizo la separacion de la de 22.de Deziembre, puntualidad tan grande, qne nos obliga a creer la dependencia correspectiva, que de la vezindad, y si-

y ſimultaneidad de los actos, preſume el derecho. [A] Y aſsi ſerà preſumpcion muy juridica, entender, que la ſegunda Firma ſe proveyò en contemplacion de la ſeparacion de la primera: y que proviſion, y ſeparacion ſe tuvieron correſpondencia: *Ex actuum vicinitate correſpectivitas apparet*. [B]

7 Aviendoſe pues introducido pleyto en el Proceſſo de Cōpulſa intitulado *Ioannis de Almelda*, ſobre ſi ſe avia de ſacar el Teſtamento del ſeñor Conde Don Antonio en publica forma, y fè faciente, con ateſtacion de las ſolemnidades forales: Y eſtando conteſtada la lite en eſta forma, ſe opuſo en eſte proceſſo Procurador de la Excelentiſsima ſeñora Doña Felipa Clavero, y Seſſe, Condeſa de Aranda, y Don Tomàs Caſimiro Clavero, y Seſſe, Cavallero Noble de eſte Reyno, pidiendo, ſe mandaſſe ſacar dicho Teſtamento, como ſe hallava en la Nota original, y ſin ateſtacion de las ſolemnidades forales.

8 Pero como la lite, y pleyto ſe avia introducido, y conteſtado ſobre ſi ſe avia de ſacar, cō la ateſtacion de dichas ſolemnidades forales, ſe reſpondiò a la peticion de la extracta, ſin ellas, con la pronunciacion referida, que dixo: *Attento ſtatu proceſſus, & natura cauſæ ſupplicata locum non habere.*

9 So color de eſta pronunciacion, y con el merito de ella, que ſolo mira, a que la naturaleza de la cauſa introducida, que fue ſobre la lite dirigida a la extracta del Teſtamē-

A *Leg. petens, C. de pactis, l. lecta, ff. de rebus credit. Surdus conſ. 217. lib. 2. Menoch. conſ. 109. nu. 1. Aimon conſ. 298. num. 13. Tiraque. in l. ſi vnquam, verb. Donatione largitus, n. 119. Mohed. deciſ. 224. Puteo deciſ. 271. 2. p. Flam. Pariſ. de confidentia, quæſt. 51. Navar. de dat. & promiſſ. notab. 1. Renat. Copin. de privileg. ruſtic. lib. 3. c. 5. Abb. conſ. 69. n. 2. Bertrando cōſ. 109. vol. 1. Abbeaic. conſ. 178. & 45. Reg. Seſſe deciſ.* 19. *num.* 2. ibi: *Quòd ſi acta fuit ſimul, aut in continenti unum poſt aliud, cenſentur unus factus cauſa, & contemplatione alterius.*

B *Suelves conſ. 18. nu. 4.*

to del dicho señor Conde en publica forma, y con atestacion de las solemnidades forales, como se ha dicho: y averse contestado la lite sobre essa peticion, y libelo; y hallarse el processo en tal estado, que no permitia variar, ni alterar la peticion, ò lite, primeramente introducida; pues es cierto, que el nuevo litigante ha de tomar el pleyto en el estado que lo halla; C se pronunciò no avia lugar lo suplicado en aquel processo.

C *Cap. finali ut lite pendente in 6. Bald. in l. si eo tempore, C. de remission. pign. Anchar. cons. 187. vers. Statuto, num. 2.*

10 Y el señor Lugarteniente infiere, que ni en otro Processo, se ha de obtener, ni pedir la extracta, como se halla en la Nota original: Y que aunque se obtēga, no se ha de hazer merito della en Processo alguno. pero tiene desengaño en la misma Corte, como se verà, y en los mismos Iuezes, que hizieron dicha pronunciacion, que son los mejores Interpretes de ella.

11 Sin embargo, el señor Lugarteniente con color de la dicha pronunciacion, hecha en el Processo *Ioannis de Almelda*, quiso dar Firma, y en efecto la diò, para inhibir lo que la misma sentencia permitia, formando inhibicion vniversal, y absoluta, en virtud de vna pronunciacion especial, y modificada al estado del Processo, y naturaleza de la causa.

12 Y assi dize el señor Lugarteniente en la firma, que aunque la causa sea de otra naturaleza; y aunque el estado del processo lo permita, no permite su merced, que se pueda pidir justi-

ticia, en otro processo, ni intentar el que se mande sacar el Testamento, ajustado a la verdad de la Nota, y como se halla en su original matriz.

13 El motivo de este rigor, es solo, porque se pidio la extracta del Testamento (*Provt iacet*) en vn Processo, donde por ser distinto el pleyto, que alli se litigava, se respondio a la suplica, que en èl no avia lugar; atendiendo a la naturaleza de la causa, y estado del Processo, luego sin este atẽdido avria lugar: pues el mejor motivo se halla en la misma Sentencia, diziendo: *Attento statu Processus, & natura causæ.* Y asi, lo que la Sentencia permite no serà justo, que el señor Lugarteniente lo prohiba, maximè fundãdo en la misma Sentencia la prohibicion; porque esto sobre ser injusto, aspero, y terrible por si; lo es mas, por fundarlo en vna Sentencia, que dicta lo cõtrario.

14 Para prueba de esta verdad, supongo la diferencia, que el drecho constituye entre la pronunciacion, que se haze en vn Processo, y causa ab instantia iuditij, y la que difinitivamente decide, y resuelve; porque la que mira a la instãcia de la causa, y juizio, dexa la puerta abierta, para pedir, y seguir la justicia original, y el merito de ella en otro Processo. D Y asi aviẽdose pronunciado, por entender q̃ en el libelo de la primera Compulsa, no avia apti tud para pedir la extracta, *Provt iacet*, quedò puerta abierta a otro Processo, è instancia.

Avien-

D *Leg. sed, & si pupillus, si iniustitiaria, ff. de instit. act. & ita Bald. Salicet in l. mevius in fin. ff. de pact. dotal. tenet Salgado de Reg Protect p. 1. c. 8. n. 4.* habla en decretos de esta calidad, alli: *Et dubium non est, vt iterum super eodem articulo, & eiusdem appellationis causa, & ocasione possit iterũ ad Senatũ recurri, quando processus conduci possit ordinate, ac debito, seu legitimo modo, quia ex eo decreto. Nihil super articulo violentiæ decretum fuerat ad similitudinem sententiæ absolutoriæ ab observatione Iuditii; vel ab instantia; puta propter ineptum libellum, vt possit iterum eadem causa in iuditio refricari, benè concepto libello.*

15 Aviendo salido la pronunciacion referida de *attento statu Processus, & natura causa:* Y viendo, que solo se negava la peticion, por averse hecho en Processo, que se avia contestado, y naturalizado con vn principio distinto del que se le queria dar con la peticion, è instancia, hallandose yà el processo, y causa en estado, que no podia mudar de naturaleza; ni el nuevo litigante, que a èl venia variar de medio; sino que avia de seguir la instancia en el estado, y terminos, que la hallaya: [E] y que por esto se dixo la sentencia: *Attento statu Processus, & natura causæ supplicata locum non habere.*

E *Cap. fin. vt lite pendente in 6. Natta cons. 457. Covar. practicar. quæst. cap. 13. nu. 2. Bart. in l. si super lusorio, §. 1. ff. de appellat. Cancer variar. resol. lib. 2. cap. 16. per totam. Suelves cons. 90. n. 7. in centur. Vallanz. cons. 30. nu. 4.*

16 Esta pronunciacion diò a entender, que lo que se pedia, aunque justo, no se podia decretar en aquel Processo; y assi sirviò de indice para conocer el modo, como se avia de guiar la peticion, introduziendola formiter en otro Processo, è instancia, donde directamente se formasse suplica sobre la extracta del Testamento, como se hallava en la Nota.

17 Y assi se hizo, suplicando nueva compulsa a la mesma Corte, y ante los mesmos Iuezes, para que se le compeliesse al Notario, que avia testificado el Testamento del señor Conde Don Antonio, que lo sacasse en la forma, que se hallaua en su Nota original, sin, atestar de las Firmas, mas, ni menos de lo que a la verdad avia: Y esta Compulsa fue pidida a fin de instruir vn Apellido de Aprehension

que a instancia de Don Tomás Casimiro Clavero, y Sesse, como se dixo arriba, se avia dado en fuerça de vn Legado, que le pertenecia, por dicho Testamento.

18 Y como formiter se pidiò Compulsa, y se introduxo la suplica, para sacar el Testamento, sin mas solemnidad, que la que se hallava en la Nota, y sin mas atestacion de solemnidad de firmas: Con esta suplica, introducida de nuevo se proveyò el Decreto, llamado, *Provt iacet.* F Sin embargo, el señor Lugarteniente en la Firma quiere, que de este Decreto no se haga merito, aunque fue despachado para examen de la verdad, y justicia.

19 De todo lo dicho resulta, q̃ esta Firma no soloinhibe, que no se pueda sacar el Testamento, ajustado a la verdad de la Nota original: pero ni aun hazer merito, ni conocer de la extracta del Testamento en Processo alguno, como se halla en la Nota, estando en su fuerça dicha pronunciacion; y esto (salva pace) es tan absurdo, y opuesto a los Fueros, por quanto impide, è inhibe el examen de la verdad, que no ay, ni puede aver Firma, que lo justifique; porque seria impedir el conocimiento de causa, lo que no permiten los Fueros. G

20 Siguese la propuesta, porque la Firma, dize, que en el entretanto, que dicha pronunciacion estuviere en su fuerça, eficacia, y valor, y mientres que en dicho Processo

F *Attent. cont. cõmunicato Consilio pronuntiamus, & mandamus Notario cõpulsato extraere actus liberationis plicæ, mortis, & apertionis prætensi Testamenti Excellentis. D. Antonij Ximenez de Vrrea, Comitis de Aranda sine eo; quòd attestetur adhibitas fuisse debitas à Foro subscriptiones, & in Testamento requisitas, sed tantum;* PROVT IACET, IN SVA NOTA: *Et cum insertione rationum in principio quas præstitit in cõpulsa eidem intimata, vt maiori examine possit inter partes in iuditio de validitate disputari: Et mandamus eidem in signatura inserere presens decretum sic liberari Don Thomæ Clavero princip. Didaci Panzano Procurat. ad fines, & effectus in præsenti processu mentionatos.*

G *Foro multoties* 11. *Foro Item statuimus* 13. *de Firmis iuris, Molin. verb. Firma, vers. Firma iuris, & eius inhibitio: obs. Item que honor de Privilegio Generali. Suelv. cons.* 77. *n.* 1.

Ioannis de Almelda, no se declare, se deven sacar dichos actos: nò se pueda mandar sacar el Testamento, como se halla en la Nota: Esta ilacion, y consequencia, aunque sale del señor Lugarteniente; pero no sale de la pronunciacion, en que la quiere fundar: porque quid commune habet la pronunciacion de *attento statu Processus*, para impedir el que se pida en otro Processo; y que esta Sentencia se estè en pie, que embaraza para que se pida en otro?

21 Esta Sentencia, que siempre tuvo por merito el estado del Processo, y naturaleza de la causa, siempre puede ser justa, y estarà en pie, aunque en otro Processo se conceda con otros meritos, lo que en este se negò sin ellos. H Pues no puede aver contrariedad, en que vna pronunciacion ab instantia, & observatione iuditij, qual es la de *attentato statu Processus, vel provt tunc, vel provt nunc.* Concurra con otra, que conceda lo que aquella, *pro tunc*, no concediò; pues alli no fue definido el merito de la causa. I

22 Con que esta Firma ciñe a dos medios impracticables el poder disputar la extracta del *Provt iacet*, y el merito aunque fue concedido, y decretado para el examen de la solemnidad en qualesquiere processos, porque no es practicable, que aviendose de valer del Testamento (*Provt iacet*) que preceda averse declarado solemne; y que essa declaracion passe en juzgado: esto no es practicable, porque es lo mismo, que dezir, que el fin

H *Maranta de ordine iuditior. par. 6. nu. 159.*

I *Larrea Allegat. Fiscal. Alleg. 107. uum. 23. alli. Hoc autem fisei ius Clarius constabit si animadvertamus Decretum prædictum, quòd expeditũ non fuisset adversus illum absolute, vel in definite, sed solum (prout tunc) pronuntiatum, quo casu nõ definitur causa in perpetuum, verum quasi ab observatione Iuditij interlocutoria sententia existimatur. Facit glo. in l. & harum ff. si servitus vendicetur, l. Iulianus in princ. vbi glos. magna, ff. si servitus vindicetur, cap. examinata de Iuditijs.*

fin en el orden ha de preceder al medio; porque esso serà bueno, para que se valgan de èl, como solemne, sin disputa: però no necessario, para disputar su solemnidad, y pidir justicia sobre ella, que es el fin para que fue decretado el (*Provt iacet*) como parece por el mismo Decreto, ibi: *Vt maiore examine possit inter, &c.*

23 El otro medio impracticable, a q̃ ciñe el poderse valer del *Provt iacet*, es a necessitar para ello, de que se declare la extracta del Testamento (*Provt iacet*) en vn processo donde es distinto el pleyto, que se introduxo, que fue en el Processo *Ioannis de Almelda*, donde el pleyto fue introducido sobre aver de sacar el Testamento con atestacion de solemnidades: y la extracta del *Prout iacet*, no se pone en esso, ni pide tal, sino como se halla en la Nota, y abstrayendo de ellas; y esto no se puede declarar en processo, que está fulminado a diferente asumpto; porque no ay capacidad, para variar de medio, ni para hazer de vn pleyto dos. Y assi nos lo explicò, y motivò la Sentencia, diziendo: *Attento stato processus, & natura causæ locum non habere.*

24 Con que esta Firma contiene notoria injusticia, y manifiesto agravio: pues cierra la puerta a poder pidir justicia, y solo la abre a medios impracticables, por las consideraciones, que se han ponderado: Y porque diziendo la Firma, que no se saque en publica forma, ni de otra manera, ni se valgan,

ni

ni puedan valer del Teſtamento, para fin alguno, mientras no ſe aya paſſado en juzgado la ſolemnidad, ò mientras en el Proceſſo *Ioannis de Almelda*, no ſe mande ſacar el Teſtamento, y demas actos compulſados. Olvidaſe del mas practicable, que es el poderſe decretar en otro Proceſſo de Compulſa, y ſolo ſe acuerda para inhibirlo, ſiendo el mas juridico, y foral.

25 Sabido es quan juridico, y foral ſea el conocimiento de cauſa, y que eſte no ſe puede impedir por medio alguno, y el que lo intentare embaraçar, ſe opone à los Fueros, y Obſervancias del Reyno. K

26 Replicoſe inter informandum, que la Firma no inhibe el examen de la extracta del *Provt iacet*; en otro proceſſo abſolutamente; ſino que con tres diſyuntivas, dize la inhibicion: Que en el entretanto, que dicha Sentencia eſtè en ſu fuerça, ò en dicho Proceſſo ſe declare la extracta, ò por Sentencia difinitiva paſſada en juzgado, ſe pronuncie valido el Teſtamento, no ſe ſaque, ni haga merito de èl; y aſsi ay capacidad en eſtos caſos.

27 Pero de los tres medios, que la diſyuntiva de la inhibicion contiene los dos, ſe ha fundado, que ſon impracticables: El tercero, que es dezir, que en el entretanto, que dicha Sentencia eſtè en ſu fuerça, y ſubſiſta, inhibe no ſe pueda tratar del *Provt iacet*, ni hazer merito: Es querer ceñirle a otro medio, ſino impoſsible, ſaltim im-

K *Foro ſtatuimus, & ordinamus, For. multoties, tit. de Firmis iuris Foro vnico de contendentibus ſuper eodem officio. For. 1. de appreben. obſervant. Item, que honor 23. de Privilegio Generali, l. meminerint, C. vnde vi, Molino verbo Firma, verſ. Firma iuris, & eius inhibitio fol. 142. vbi Portoles, Seſſ. de inhib. cap. 6. §. 2. nu. 6. Suelv. conſ. 77. nu. 1. & 63. num. 6.*

impracticable: Porque como està dicho, la pronunciacion del *attento statu process.* no se puede injustificar, ni revocar por contraria à la que manda sacar el Testamento con nuevos meritos, y en nueva instancia. L

28 Con que parece; que la replica no evita el Contrafuero: en que la Firma incurre; impidiendo el examen de la extracta, y siempre es constante, que no se puede dar Firma que impida el conocimiento de causas; y assi lo enseñan los Practicos; M fundandolo en los Fueros *Statuimus* 13. *de firmis iuris. Et For. Multoties eodem titulo*; que hemos alegado.

29 Es tan privilegiado el conocimiento de causa, y tan indispensable, que sin èl no se puede obrar; aun en las acciones, que penden del libre beneplacito; N que serà en las que se han de governar, no por la voluntad, sino por el entendimiento, y este por la razon, y justicia: Pues à los Iuezes està encomendada la jurisdicion, no el imperio: *Si iudicas cognosce, si Regnas iube.* Y assi aviendo guiado la inhibicion contra las disposiciones de los Fueros alegados, hizo notable agravio, è injusticia notoria.

30 No satisfarà el señor Lugarteniēte a este Cargo, si dixere, que aviendose revocado el Decreto del *Prout iacet*, yà no quedava remedio, para valerse dèl, y que assi no hizo agravio por inhibirlo; pues por su revocacion,

T que-

L *Argumēt l quoties, §. ult l. sed si postea, ff. de noxal. act. l. neque, ff. ad exhibend. l. si à te in princip. l. rem meam, ff. de excep. rei iudic. l. Procurator, ff. rem ratam haberi, docet Antonius Thesau. decis 122. nu. 13. Marant. in praxi. 6. part. nu. 33. Cavalcan. decis. 7. part. 1. num. 7. cum sequent. Cancer variar. resol. cap. 17. tit. de sententia, & re iudic. num. 569. Salgado de Reg. Protect. part. 1. cap. 8. num. 7.*

M *Molino verb. Firma, vers. Firma iuris, & eius inhibitio, n. impediunt, ubi Portol. Suelv. cons. 67. n. 1.*

N *Menoch. lib. 1. de arbitrar. quæst. 55. Gratian. discep. 169. n. 15. Bobadilla lib. 1. polit. cap. 16. Felin. in cap. cum venerabilis, n. 49. de except.* Ricio *colec. 2. Cabedo decis. 20. Mieres 4. p. quæst. 10. num. 28.*

quedò extinto. Porq̃ ſe dize lo primero, que el merito de eſta Firma, no ſe ha fundado en dicha revocacion; y aſsi no ſe puede defender el ſeñor Lugarteniente, ni juſtificar la proviſion de ella, con merito, que no eſtà en proceſſo, porque eſte ſeria otro contrafuero: [O] pues no ſe pueden proveer las Firmas por meritos de otro Proceſſo; [P] como ni negarlas, por ſer cierto, que en la Provincia, que ſe ha de juzgar, ex actis proceſſus præciſſe, no puede el Iuez moverſe por extrinſecas probanças. [Q]

30 El merito, que en la proviſion de dicha Firma tuvo el ſeñor Lugarteniente, fue la pronunciacion de 2. de Setiembre de 1654. hecha en el Proceſſo *Ioannis de Almelda*, no ſe haze mencion del *D. Thoma Clavero*, que es donde ſe revocò luego, no le ſufraga para juſtificar el Decreto.

31 Lo ſegundo, que aunque ſe huviera hecho merito de dicha revocacion, aviendo apelado eſta Parte de ella, por la apelacion quedò la revocacion ſin efecto, y el Decreto de la extracta (*Provt iacet*) en el eſtado que ſe hallava antes de la revocacion; porque eſte efecto obra la apelacion, a favor de la Parte, que apelò. [R] Y eſto lo reconoce el ſeñor Lugarteniente, quando intenta dar ſatisfacion al Cargo tercero de la primera Firma, ſerà preciſſo agora ſea de eſte ſentir, para concluir eſte Cargo.

CARGO

O *Obſerv. final de re iudicata, & obſer. item ſi Notarius de probationibus faciendis cũ carta Reg. Seſſe de inhib. c. 1. §. 3. nu. 50.*

P *For. vnico tit. quod in factis vſurarum. R. Seſſe de inhib. dict. c. 1. dict. §. 3.*

Q *Bart. in l. 1. C. de errore calculi. Felin. in c. inter ceteras de ſent. & re iudic. Vanti. de nullitate ex defect. proceſ. num. 131.*

R *Cap. cum Ioanes de fide inſtrumentorum gloſ in verb. ſequitur dic. §. in dic. §. qui provocavit. Marant. in ſpecul. de ord. iudic. par. 4. diſt. 6. n. 16. quem ſequitur Covarrub. pract. quæſt. cap. 18. n. 4. verſ. 5. circa finem. Et facit, l. 1. §. vlt. ff. ad S.C. Turpilian. Ioan. Andr. in cap. contractus n. 4. de Leg. iur. in 6. Bald. in l. tale pactum, §. qui provocavit, n. 7. & 10. de pact.*

CARGO II.

DE LA SEGVNDA FIRMA.

1 ESTE Cargo se funda en avèr inhibido el señor Lugarteniente con esta Firma el efecto suspensivo de la apelacion interpuesta de la revocaciõ del *Provt iacet*, esto es de la extracta del Testamẽto, como se hallava en la Nota original.

2 No es el Cargo sobre la revocaciõ del *Provt iacet*, en que ociosamente gastò mucho tiempo el Abogado contrario; y es para notado, que ayá Cargos para la defensa, que no fueron, para la acusacion: Con bastante claridad se articularon en la Cedula de Denunciacion.

3 El Cargo pues se funda, supuesta la revocaciõ del *Provt iacet*. En q̃ aviẽdose revocado dicha pronũciaciõ de la extracta del Testamẽto, aunq̃ ajustada a la verdad de la Nota, se apelò de dicha revocaciõ por parte de la Excelentissima señora Cõdesa de Aranda, a la Real Audiencia: Y teniendo la Apelacion los dos efectos regulares; devolutiuo, y suspensivo, quiso el señor Lugarteniente quitarle el efecto suspensivo, olvidando, que pocos dias antes, aun no procediendo, los avia franqueado a la apelacion interpuesta por el firmante, 5 de la Sentencia, que pronunciò Verdadero; y Solemne el Testamento: Con

5 Contra el Fuero *Rursus statuimus* 13. *de Offic. Iust. Arag.*

que

que quiso a perjuizio de mi Parte incurrir en esta irregularidad, quitando con la Firma el efecto suspensivo regular de la apelacion. T

T *Cap venientes de iure iurando, c, cum inter de exceptionibus, l.1.§.vltim.ff. aa S.C. Turpil. Mastrill. decis.166.*

4 Dos motivos hazen notoriamente injusta la provision de esta Firma, y estos mesmos justifican el Cargo contra el señor Lugarteniente: El vno es el referido del efecto suspensivo de la apelacion, inhibido por la firma: El otro se funda en el privilegio foral, de que goza la extracta de los instrumentos, pues conforme a Fuero tiene privilegiada execucion: V *For. vnico de emparamentis scripturarum.*

V *Foro vnico tit. de emparamentis scripturari, & For.1.tit. de manifestatio. scripturar. Molino verbo inhibit. vers inhibitio appell. Portoles verbo instrumentum num.62. Reg. Sesse decis.135. num.6.*

5 Con que por dos razones forales no podia el señor Lugarteniente proveer la Firma, inhibiendo la extracta del Testamento; (*Provt iacet*) y el valerse della: El de la execucion privilegiada; y el de la apelacion interpuesta de la revocacion.

6 Sabido es, que la apelacion regularmente participa de los dos efectos, devolutivo, y suspensivo. X Es juridica, y foral esta proposicion, apoyada de los Practicos del Reyno; si bien con la suposicion ponderada, para el efecto suspensivo; que es presentada la inhibicion del Iuez de la apelacion; Y que con ella corre con los dos efectos, de derecho.

X *Molino verb. appellatio ven. appellatis licet operetur vbi Portoles.*

Y *Molino verbo executio, fol.130. col.4. in fine, & verbo appellatio. vers. Appellatio non impedit, fol.19. col.2. vbi Portoles nu.119. Ferrer in sua methodo, tit. de appellat. Proces. vers. Appellatio, fol.72.*

7 Corriendo la apelacion del *Provt iacet* con estos dos efectos, y pendiente aquella, contravino el señor Lugarteniente en la provision desta firma a los Fueros, y autori-

dad

dad de los Practicos, que participan, y dan ambos efectos a la apelacion, maximè en fomento de la extracta de los instrumentos.

8 Aumenta este Cargo la execucion privilegiada, que conforme a Fuero tiene la extracta de los instrumentos: [Z] porque aũque se apele, y presente inhibicion de apelacion contra la extracta vna vez decretada, se ha de executar, y entregar a la parte el instrumento, para que vse, y se valga dèl; [A] Y esto passa: quando la apelacion es contra la extracta de los instrumentos, que semel tuvieron Decreto a su favor. Si quando la apelacion es contra la extracta, procede esto; que serà quando ès a favor del mismo instrumento, y de su extracta, como fue en el decreto del *Provt iacet*: pues la apelacion fue por la confirmacion del decreto de la extracta, y contra la revocacion de aquella: y assi el señor Lugarteniente contra Fuero, y Practica inhibiò el decreto del *Provt iacet*, interpuesta la apelacion de la revocacion:

9 Dize el señor Lugarteniente, que la apelacion de la revocacion del *Provt iacet*, por aver sido incidente de Processo de Aprehension, no participa del efecto suspensivo, pues por incidente de processo, que tiene execucion privilegiada, lo ha de tener tambien la revocacion; con que la apelacion no suspende: Pero lo cõtrario està decidido por la Real Audiencia; pues aviendose intẽtado por parte del firmante, q̃ el Apellido de Aprehension era

Z *Foro vnico de emparamentis scripturar. Foro 1. tit. de manifestat. scripturar. Molin verb. inhibitio, vers. Inhibitio à appellatio nis Portoles verb. instrumentum, n. 62. & verb. inhibitio num. 21.*

A *Mol. vbi sup. fol. 180.* alli. *Inhibitio appellationis non impedit extractionem instrumenti in publicã formam; nec liberationẽ illius.*

processo distinto de la Compulsa del *Provt iacet*; y por serlo, aunque el Apellido estava en terminos de primera provision, mandò llevar a la Apelacion el dicho Processo de Compulsa, donde se decretò el *Provt iacet*; y assi no se devia proveer dicha Firma, inhibiendo el efecto suspensivo, con pretexto de ser incidente de Processo privilegiado.

10 Y aũ sin embargo reconoce el señor Lugarteniente lo privilegiado de la extracta, en el mismo Decreto, que la inhibe, pues dize, que no se valgan del Testamento, en el interim, que no se decretare, y declare en dicho Processo *Ioannis de Almelda*, ò por sentencia passare en juzgado; con que se vè, que disyuntivamente supone, que tanto monta el decretarse la extracta en el Processo *Ioannis de Almelda*, como si passara en juzgado, para el efecto de valerse del instrumẽto extracto: Luego aunq̃ no passe en juzgado, y pẽda apelaciõ, si se decretare, se ha de executar, por la naturaleza de la clausula disyuntiva, puesta en la inhibicion; B assi huviera apcitud en el processo.

B *Tex. in leg. illud, aut aliud 19. ff. de optimè legata, l. si sic legatum 78. §. si quis ita de legat. 1. Donell. ad l. si stipulatus 77. ff. de verborum obligat. Larrea, qu select. iur. lib. 5. cap. 4. num 8. Barbosa de clausulis, claus. 9. num. 5. Ozano, Oteyza in paralipomenon iuris, lib. 5. cap. 7.*

11 Dize el señor Lugarteniente, que estraña se quexe mi Parte de la segunda Firma, porque antes le es favorable. Y que ay contradicion en quexarse de aver inhibido con dicha Firma la extracta del *Provt iacet*, ò hazer merito de ella. Con que pretende el señor Lugarteniente, que se le dè gracias por la injusticia. Pero esta replica, ò instancia, que nos haze, disimula entender, co-

mo

mo se verifica la contradiciõ de los Decretos.

Porque la contradiccion està en pedir el Testamento solemne, è insolemne; no pidirlo solẽne, y abstraido de solẽnidad, qual es el Decreto: (*Provt iacet*) Y assi es muy cõpatible pedir el Testamẽto solẽne, y jũtamẽte quexarse, q̃ se impida la extracta del, q̃ abstrae de toda solẽnidad: antes esta peticion se ordena al mesmo fin, que es el examen de la solemnidad; y menos admite cõtradicion, estando yà decretado, se impida el hazer merito dèl, en los Processos donde se hallare exhibido para examinar, y disputar dicha solemnidad; todo esto tan lejos està de ser contrario al pedir el Testamento solemne, que antes bien todo lo que en ello se pide es medio para el fin de la solemnidad; y para que por mas medios se facilite, y consiga este fin: Con que no parece se funda bien la contradiccion que se arguye.

Es digno de ponderacion, Señor Ilustrissimo, que aviendo salido la pronunciaciõ, en que el señor Lugartenienta ha fundado esta Firma, diez años antes; jamàs se ha conseguido, ni intentado tal Firma, hasta que el señor Lugarteniente ha estado solo, para la provision, y despacho de ella; indicio, que acredita poco su justificacion; pues si tuviera suficiente merito con la pronunciacion de *attento statu*, que se hizo en dicho Processo *Ioannis de Almelda*, mucho antes; a mejor tiempo se podia aver intentado, para inhibir el Decreto del *Provt iacet*, y no avia que esperar

perar su revocacion, pues el señor Lugarteniẽte no hizo merito para la Firma; porque sin acordarse de ella, ni constar en Processo, la proveyò; fundamento, que augmenta mas el Cargo, pues trocando el merito, se hizo de vna pronunciacion estraña, al caso de la Firma, y se omitiò la que podia dar algun titulo a la provision. Porque de las dos la vna; que dixo: *Attento statu Processus, & naturæ causæ locum non habere*; hablando de la extracta del *Provt iacet*, la otra que la revocò directamente, esta es la que podia ser merito de la Firma, sino huviera apelacion interpuesta.

14 Vlterius, padeze otro defecto estas Firma, quando ellas tuviera justificacion, y estuviera asistidas de la parte del merito; pecan en el ritu, y estilo del Tribunal, y contra la Practica de las Firmas; pues estas siempre, que inhiben cosas, y causas privilegiadas, se han de despachar en forma privilegiada. C

15 Con que inhibiendo esta Firma, que no se haga merito del Testamento en qualesquiere Processos, y primeras provisiones, que son privilegiados, avia de averse despachado en forma privilegiada: Y de otra suerte no se pueden, inhibir dichos Processos, y causas privilegiadas.

16 Y aunque se responde, que no aviendo especificado en la Firma acto, ni Processo alguno privilegiado no es estilo inhibir en forma privilegiada, porque cierta, y especi-

C Reg. *Sesse de inhibit. cap.1.§.2.n.65. & cap.2.§.2.n.11. & cap.5.§.1. nu.24. & §.11. à nu.23. Ramirez de leg.Regia,§.20.nu.55.*

cificamente no van a inhibir processo pri-
vilegiado. Pero èl dia, que la Firma inhibe
hazer merito en qualesquiere processos, y pri-
meras provisiones, lo comprehende todo. D
Y assi faltò el señor Lugarteniente, en aver
comprehendido en la inhibicion las primeras
provisiones de processos privilegiados, pues
nada exceptò.

D *Qui totum dicit nihil excludit, l. Iulianus in prin. ff. de legat. 3. l. hoc articulo. ff. de hæred. inst. l. pediculis, §. labeo de auro, & argent. legat. l. fin. ff. de pœn. leg. l. si quis de peculio legat. l. si cui servo omnes, ff. de lega. 1. l. panales, §. fin. ff. ad leg. falcit, l. à Procuratore, C. mandati. cap. solitæ de maior. & obed. Burg. de Paz cons. 25. n. 29. Tiraquel. in l. si vnquam, verb. totam, ff. de revoc. donat. Menoch. cons. 156. n. 23. Surd. decis. 265. nu. 30. Flamin. Paris. de resig. lib. 11. q. 3. n. 16.*

17 Ponderòse en la informacion contra-
ria, que el recurso de las Firmas es el mas im-
portante a las libertades de este Reyno; y que
assi quexarse de averlas proveido el señor Lu-
garteniente, es oponerse a los Fueros que ha-
blan de ellas: Pero, Señor, la mayor pondera-
cion, y mas justa quexa, que a V.S.I. propone
la Excelentissima señora Condesa de Aranda,
es, que todos estos contrafueros se ayan co-
metido con medios de Firmas, q̃ avian de ser
para el mayor presidio de nuestra libertad, y
el señor Lugarteniente quiere sirvan a la vio-
lencia. Esta es la mayor ponderacion de los
Cargos, que se padezca opression en vn Tri-
bunal, y por vn medio, que se inventò para
evitar opressiones. E Buelve Casiodoro a
ponderar este Cargo.

E *Leg. meminerit, C. vnde vi, Casiod. lib. 9. variar. cap. 17. & lib. 9. cap. 2. Gravius plectẽdus si ille cui delegatur auxilium probetur inferre detrimentum.*

18 Pero intenta el señor Lugartenie͂te la
total escusa de los Cargos, q̃ resultã destas dos
Firmas, acogiendose al vltimo refugio de los
cõtrafueros q̃ es dezir que las firmas no estàn
confirmadas, ni estàn pididas revocar; y que el
Fuero 1. tit. de Offi. Iud. Ordin. dize, que no se
pueda inquirir, ni denunciar; sino que se aya

pidido revocar la provision, por aquel a cuyo perjuizio se hizo.

19 Pero mirado con atencion este comun refugio, y vltimo subsidio, no sufraga al señor Lugarteniente; porque el Fuero habla en las provisiones, que son forales, y justas, por parte de los Iuezes, y por parte de los Notarios son nulas, y desaforadas, por algun error nacido de su inadvertencia; como parece de la misma letra clara del Fuero, alli: *Muchas vezes acaeze, que los Iuezes fazen buenas provisiones.* Vease, que habla suponiendo, que de parte del Iuez, no tiene defecto la provision; prosigue el Fuero: *Y por inadvertencia de los Notarios, que continuan los actos, son nulas: Por tanto por tirar calumnias, &c.* Prosigue diziendo: *Que en dichos casos, si algun Juzge, por la dita razon serà acusado, no encorra en las penas, por Fuero statuidas contra los Oficiales delinquentes en su Oficio, sino q̃ la parte aya pidido revocar la dita provision:* Y es mui justo se pida revocar, para que no sea calumniosa la acusacion; y lo seria, como dize el Fuero, si por la inadvertencia del Notario se acusase al Iuez.

20 Y assi, para purgarle de esta calumnia, dixo el Fuero, pidase revocar, y si el Iuez no la revocare, la que fue inadvertencia dèl, passarà a propio delicto, y no quedarà en terminos de calumnia la acusaciõ; pues cerciorado, y requerido no revoca, haze propio Cargo la que fue inadvertencia del Notario.

X Con

21 Con que resulta de lo dicho,no puede el señor Lugarteniente acogerse a esta excepcion, pues los contrafueros cometidos no han sido por error,ni inadvertencia del Notario,sino de acuerdo suyo,y firmados de su propria mano;assi en provision de las Firmas,como en la expedicion de ellas.

22 Pero quando el señor Lugarteniente estè de entender,q̃ es necessaria la confirmacion del Contrafuero,para ser punible,lo hallamos verificado en la segunda Firma;pues aviendola proveido solo,como la primera , confirmò los dos Contrafueros;el de proveer a solas , y el de suponer la auctoridad del Consejo; pues primera , y segunda vez contravino en la primera,y segunda Firma :; y si mas se le ofreciera a la parte que las pidiò, mas vezes confirmara estos Contrafueros.

23 Y lo que del todo excluya el asylo de dicho Fuero,es, que el pedir revocar, se ha de entender en respecto de aquellos Iuezes, què pueden revocar: El señor Lugarteniente confiessa, no podia solo revocar las Firmas, aunq̃ las provisiones contrafuero , las haze de su conocimiento solo; Luego,sino puede revocar el señor Lugarteniente,no hablarà con su merced el *Fuero de Officio Iudicis Ordinary*, que pide por requisito del contrafuero la confirmacion ; y esta no pende del señor Lugarteniente,como dize : Con que solo habla con los que pueden revocar el Decreto , ò la interlocutoria , que proveyeron , como enseña el Practico Comentador de los Fue-

ros

F *Bardaxi ad tit. de officio Iudicis ordinarij ad Forum* 1. *num.* 1. hablãdo mui del caso, alli: *Nam cum dãnum sit reparabile per eundem Iudicem merito expectatur remedium illius.* Y mas adelante en el num. 2 in fine: *Et in istis interlocutorijs, quæ non possunt revocari non loquitur Forus noster, cũ præsupponat posse revocari secundum regulam.*

ros Bardaxi: F Luego sino las puede revocar el Iuez que las proveyò, no estamos en caso de pedir revocar: porque ociosamente pondria por requisito la revocacion, ò confirmacion, que no le toca a solas.

24 Y assi, querer el señor Lugarteniente, que el contrafuero sea confirmado, para ser sugeto de Denunciacion, en las Firmas que proveyò, es impracticable por dos razones: La vna, porque aunq̃ dize pudo solo proveerlas, dirà, no puede solo confirmarlas; pretender, que su contravencion, y contrafuero, no lo es, hasta que sea confirmado por los señores Colegas; es dezir, que el proprio delicto no lo es, hasta que aya cooperantes en èl; y esto no es practicable.

25 La otra, que del todo excluye, y destruye la pretensa excepcion, y recurso, es, que el contrafuero consiste en aver decretado el señor Lugarteniente las Firmas, contra lo que el Fuero manda: El Fuero manda, que ninguno solo provea Firmas al caso, no dize, que no confirma: luego el cõtrafuero està en proveer; y no en contrafirmar.

26 Que no aya de ser delicto el contra fuero, en opinion del señor Lugarteniente, sino es contrafuero confirmado, y dos vezes cometido, es cosa estraña, y agena de razon, juridica, y natural: porque para la calidad del delicto, no sufraga la cantidad de las contravenciones, porque magis, & minus non mutatant substãtiam, acordando la disposiciõ del Fuero * Vltra

* *For.* 1. *tit. que el Lugarteniente que pronũciare de parecer, &c.*

27 Vltra de lo dicho, Señor Ilustrissimo, quando fuera precisso el aver de ser confirmado el contrafuero, bastantemente se descubre la confirmacion, por segunda concession de Firma, que sea en vn Processo, que sea en dos, ello es reiterada contravencion: Este es Tribunal Supremo, y de verdad, donde se juzga sola facti veritate attenta: pues atendida esta, que mas monta aver cometido dos vezes contrafuero en vn Processo, ò en dos distintos, para la verdad de aver reiterado el delicto, y confirmado el contrafuero? Queda a la censura de V.S.I.

PARTE SEGVNDA.

FVNDASE EL CARGO, que nace de la ausencia del señor Lugarteniente.

1 HAZESELE Cargo al señor Lugarteniente de vna ausencia desaforada, porque aviendo proveido las Firmas, que V.S. I. ha visto. Luego despues de proveida la de tres de Enero, que fue la segunda, se ausentò de la presente Ciudad, dexando impossibilitado de remedio el daño que con ellas ocasionò a la Excelentissima señora Condesa de Aranda, mi Parte. Esta ausencia impossibilitò por entonces el pedir revocar: Pues no quedò Iuez habil, ante quien se pudiera hazer semejante diligencia; porque como dize el señor Lugarteniente, su-

ponia por todo el Consejo: pero este empeño le pone en mayor obligacion de residir, porque el Consejo todo, segun Fuero, no se puede ausentar, sino en caso de peste. G

2 La residencia, y assistencia de los Iuezes, y Magistrados para la decission de las causas, y el no poderse absentar, ni negar a este exercicio, sobre ser obligacion tan Foral. H Es muy juridica obligacion, I pues ningun Magistrado, a quien le està encomendada jurisdicion, puede sin licencia del Principe, ò Presidente, hazer ausencia del lugar donde la exerce. K

3 Practicòse esta inteligencia en la Denunciacion del señor Lugarteniente Secanilla, que refiere Suelves: L donde se tuvo por juridica, y foral la absencia, porque con orden de su Magestad (que Dios guarde) se ausentò del Consejo a la Ciudad de Teruel para la publicacion de las Cortes, aunque no surtiò efecto la convocacion; pero precediò licencia, y aun mandato de su Magestad.

4 Y es en grado cierta esta proposicion, y precissa esta Residencia, que aun los Eminentissimos Cardenales, no pueden escusarla, ni ausentarse sin licencia del Principe de la Iglesia, como advirtiò Boerrio M en el lugar citado, con muchos, que alega: Y refiere, que el Papa IVLIO II. aprisionò al Cardenal Auxitanense, porque intentò ausentarse de la Curia Romana sin su licencia.

5 Este precepto tan juridico, y obligacion

G *Foro unico, tit. De la residencia de los Lugartenientes en la Camara de Consejo.*

H *Foro De la residencia de los Lugartenientes en la Camara de Consejo 1528. Foro 1. tit. De la facultad que los Lugartenientes se puedan absentar, & Foro tit. De la residencia de los Lugartenientes en la Camara de Consejo 1553.*

I *Leg. nullus 3. C. De Decurion. lib. 10. Baldus in l. illud ff. de officio Praesidis, Paris de Puteo de sindicatu in verb. Licentia offic. Auth. vt nullus iudex in rubrica textu, vbi Bart. & in l. inter artifices ff. de solutionibus Iasson in l. 1. ff. de officio eius cui mandata est iurisdictio, Cephal. cons. 1. nu. 31. Capicio decis. 151. nu. 6. Borrello ad Bell. rubric. 6. n. 16. lit. G. Mastril. de Magistrat. lib. 1. cap. 29. num. 4. & 6.*

K *Leg. penult. C. de domestic. & protect. lib. 12. Boerio de auctorit. in Consilij in Additionibus num. 133. Baldo in l. iurisperitos de excusat. tutor, & in l. si quis decuriõ, C. de Decurionibus lib. 10.*

L *Suelves en el consejo 99. nu. 22.*

M *Boerio in Additionibus ad tractatũ de auctor. Magni consilij Ioan. Andreas & DD. in cap. Ecclesia vestra in secundo de electioni, vbi dicunt quòd Cardinales habent alias ligatas, vt non exeant à Curia sine licentia Papae.*

cion tan foral, si el señor Lugarteniente observò en la parte de pidir licencia al señor Justicia, faltò en executarlo, sin las condiciones, q̃ el Fuero manda. N Dize el Fuero alegado, que la ausencia de los treinta dias que el Fuero permite a los señores Lugartenientes aya de ser con condicion, que vote las causas, que estàn en punto de ser votadas, y las que se avràn de votar en el mes de la absencia: Y el Fuero O dixo, que aya de ser en caso, que no aya otro ausente, ò impidido: Y aun el Practico Comentador dize, que concurriendo todas estas condiciones la licencia, no se pueda obtener sino con muy vrgente causa. P

N For.2. De la facultad que los Lugartenientes se puedan ausentar

O Fuero Item porque, 1. eodem tit.

P Bardaxi in comentarijs, ad dictum tit. in dic. For.1. facit Suelves, cons. 99. nu.21. Mastrill. de Magistratib. lib.6. c.10. n.123.

6 Sobre no constar de causa faltò el señor Lugarteniente al requisito, y condicion mas importante del Fuero, que es la que atendiò a la causa publica del despacho de los pleytos, y administracion de justicia en ellas, quando quiso, y previno, que en caso, que huviesse algun ausente, ò impedido, no se pudiesse ausentar otro; Q en el caso, y tiempo de la ausencia del señor Lugarteniente avia no solo vno, sino 4. impedidos por las sospechas; luego contravino al Fuero en ausentarse.

Q Dict. Foro Item porque, 1. De la facultad de ausentarse.

7 Pruebase lo evidente de esta consequencia, siguiendo la idea del señor Lugarteniente en la parte que dize, para su defensa, que tuvo jurisdicion, para proveer solo las Firmas, porque estando dados por sospechosos los demas señores Lugartenientes sus Cole-

le-

legas, para los negocios del Estado, y Casa de Aranda, quedaron impedidos para poder decretar; ni intervenir en las causas, è incidentes de dicho Estado: Y que assi en el señor Lugarteniente Mateo estuvo refundida la jurisdicion de todo el Consejo. Luego el señor Lugarteniente suponia por todo el Consejo al tiempo que se ausentò.

8 Y assi se dize, q̃ cõ este discurso agrava mas el señor Lugarteniente el Contrafuero de la absencia, porque esta no la pudo hazer conforme a Fuero, aviendo otro impedido, ò absente. R El señor Lugarteniente, dize, los quatro estavan impedidos, por ser sospechosos en dichas causas. Luego se podia ausentar.

R *Foro unico, tit. De la residencia de los Lugartenientes en la Camara de Consejo.*

9 El *Fuero 1. tit. De la facultad, que los Lugartenientes se puedan absentar*, dispone que la facultad, y permision, que el Fuero concede de 30 dias de absencia, aya de ser en caso que no huviere otro Lugarteniente absente, ò impedido: Vease si estando impedidos los quatro por las sospechas, el señor Lugarteniente podia abstenerse, no quedando Iuez, que no estuviera impedido, para la administracion de la justicia, en estas causas: Con que aviendose ausentado, manifiestamente contravino a este Fuero.

10 Replicòse, que aunque no quedava Consejo, ausente el señor Lugarteniente, para las causas del Estado de Aranda. Pero que para las demas yà quedaron los quatro señores Lugartenientes; y que assi no faltò el Conse-

jo,

jo, para lo vniverſal del deſpacho, aunque falto para lo particular de dichas cauſas. Y que el Fuero mira a lo vniverſal.

11 Mas eſta razon potius perſuade, q̃ por quanto los Fueros, y Leyes miran, y atienden a la adminiſtracion de la juſticia en las cauſas vniverſalmente, niegan los medios para eſte fin en todas las cauſas particulares, pues ſe cõprehenden en aquella vniverſal diſpoſiciõ. S Y el miſmo argumento, y aſsiſtencia de Fuero tendrà la cauſa particular, reſpecto de ſu particular interes, que la cauſa vniverſal: T Y aſsi igual es la quexa del interes particular, reſpecto de la cauſa particular para impugnar la contravencion de la Ley, que lo ſeria reſpecto de lo vniverſal. V

12 Dize el ſeñor Lugarteniente, que no es parte la Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Aranda, para quexarſe de ſu auſencia (aunque ſea contrafuero) y que dado que lo ſea, ſolo puede ſer para inſtar, que pierda la rata del ſalario por el mes de la auſencia; y que eſta es la pena que del Fuero ſe infiere.

13 Pero el ſeñor Lugarteniente, con penas tan leves haze muy ſuaves los contrafueros, y aun eſta ſerà la cauſa de averlos cometido tan ſin reparo; aunque el Fuero, a que contravino en eſte Cargo, es de los del reparo de la Corte del Iluſt.mo ſeñor Iuſticia de Aragon, X ſolo repara en la perdida de ſalario, q̃ es lo q̃ menos monta, y no en la cõtravencion

S *Foro 1. tit. De la facultad que los Lugartenientes ſe puedan abſentar.*

T *Leg. omnes nocendi 4. C. de præſcript. 30. vel 40. annor. vbi Angel. notat. ca. maioribus de prævendis, Gutier. pract. lib. 3. quæſt. 24. nu. 6. Angelo de legit. contradictore, quæſt. 2. num. 112.*

V *Illuſt. D. D. Chriſtoval Creſpi de Valdaura obſ. 1. n. 184. leg. qui ſcit 25. ff. de vſuris, quia idem argumẽtum ſit partis quo ad partem, ac totius, quo ad totũ, & facit, l. ſi Chorus, ff. de legat. 3. & Molin. de ritu nupt. lib. 7. quæſt. 87. nu. 17. Cardin. Tuſch. lit. G. concluſ. 29.*

X *Fuero 1. tit. de la facultad que los Lugartenientes ſe puedan auſentar.*

de la Ley, que es la causa publica, y lo que mas importa. Y

Y *Mastrill. de Magistratibus, lib. 2. cap. 1. nu. 3. cum sequentibus, Salus Populi suprema lex esto, & lib. 4. cap. 17. num. 79.*

14 Caso bien notado seria, que el Fuero andara tan remisso en el castigo de su contravencion, pudiendo ser esta en tan grave perjuizio de las partes, pues ausentandose vn Lugarteniente, al tiẽpo, que està para votarse vn pleyto, caso que no lo permite el Fuero, alli: *Y con esto, que ayan de votar primero las causas, que estuvieren en punto de ser votadas; ò se huvieren de votar en el mes que señalare.* Con la ausencia se ocasionasse tanto daño; que llegasse el pleyto à ser inmortal; y que este daño no tuviesse mas castigo, que el de la pena de la rata del salario del mes: Esto a todas luzes se manifiesta, no es practicable; y assi no puede ser disculpa decente.

15 Considerase tambien, que con la ausencia impossibilitò el señor Lugarteniente el pedir la revocacion, que dize en su defensa, es diligencia necessaria, y precissa, para que el contrafuero sea punible: Porque no aviendo otro Iuez habil, como no lo avia (y lo reconoce assi el señor Lugarteniente) ante quien pidir revocar las Firmas, que proveyo, averse ausentado luego, que las acabò de proveer, y decretar, fue negarse, y huir el cuerpo a la revocacion, y aun a la instancia judicial sobre ella.

16 Dize el señor Lugarteniente, que aunque tuvo poder para hazer el daño, que

con

con las Firmas ocasionò a las partes, en los processos donde se han presentado, y pero que no las podia revocar; y assi, que se ausentarà, su ausencia importava poco, pues no podia remediar lo hecho con su assistencia: De suerte, que el señor Lugarteniente dize, que solo bien pudo hazer el daño, pero que solo no podia remediarlo; y assi no dañò con la ausencia; caso bien sensible para quien lo padeze.

17 Mejor acuerdo fuera, q̃ el señor Lugarteniente, aviendo proveìdo Firmas tan desaforadas, opuestas a la Sentencia, y Fueros; y assi de hecho, pues las decretò contrafueros tan claros; de hecho las revocàra, siguiendo el consejo, y doctrina del Practico Molino. Z Quan facil, y de hecho procediò el señor Lugarteniente en la provision de estas Firmas, Diganlo los Fueros, que se han alegado, las razones, y fundamentos forales que se han ponderado, que de lo vno, y lo otro bastantemente se descubre, y manifiesta, quan desaforadas, y de hecho han sido las provisiones de dichas Firmas.

Z *Molino verb. Firma, fol.* 148. *vers. Die decimo Decembris col.* 4. Donde para las provisiones de hecho dixo alli. *Quia ex quo Iudex in concedendo sua providendo dictam Firmã fuit facilis, & processit de facto; ita de facto, & sine vocatione partis debet revocari.*

PAR-

PARTE TERCERA.

FIRMA TERCERA, y ſus Cargos.

1 ESTA Firma ſe opone a los derechos de la Viudedad vniverſal de la Excelẽtiſsima ſeñora Condeſa de Aranda, fundada en ſu Repoſicion, y fomentada con Firma de Comiſsion de Corte: y aſsi la Firma ſobre ſer injuſta, es contraria a la de Comiſsion de Corte.

2 En el Proceſſo de Aprehenſion del Eſtado de Aranda, intitulado *Domnæ Ioannæ de Toledo*, en que obtuvo el ſeñor Conde Don Iuan con derecho de dominio, y fue repueſto el ſeñor Conde Don Antonio; fue tambien repueſta la Excelentiſsima ſeñora Doña Felipa Clavero, y Seſſe, Condeſa de Aranda, cõ derecho de Viudedad vniverſal; y en virtud de dicha Sentencia de Repoſicion; tomò la poſſeſsion de dicha caſa, y eſtado: y con eſtos meritos tiene obtenida Firma de Comiſsion de Corte, la qual preſentò en el Regiſtro de Actos comunes de dicha Corte.

3 Hallandoſe dicha Excelentiſsima ſeñora prevenida con eſtos derechos, y aſsiſtida de eſtas prevenciones; ſe pidiò vna Firma a inſtancia del Excelentiſsimo ſeñor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, Zapata, Fernandez

de

de Heredia, repuesto assi mesmo en dicho Estado, para fenecidos los derechos de la Viudedad de dicha Excelentissima señora, cuyos meritos son.

4 Que aviendose fundado el Convento de Monjas de la Purissima Concepcion de la Villa de Epila los Excelentissimos señores Condes Don Antonio Ximenez de Vrrea, y Doña Luisa de Padilla, sus Fundadores, otorgaron vna Capitulacion, y Concordia con las Abadesa, Monjas, y Convento; y con el Difinitorio General de la Religion del Serafico Padre San Francisco de la Provincia de Aragon: Que acordaron, y Capitularon en ella; que los señores Condes Fundadores avian de tener derecho de Patronado, para presentar quatro Plazas, ò Sillas de Religiosas, siempre que aquellas vacaren: Y assi mismo despues de las vidas de dichos Fundadores, reservaron Patronado de dos Plazas, ò Sillas, para sus Descendientes por recta linea; y en falta de esto reservaron Patronado de vna, para los Sucessores transversales de dicha Casa, y Estado.

5 Que aviendo muerto los señores Condes Fundadores sin hijos, fue repuesto el Firmante, como transversal sucessor, en los derechos de dicho Estado, y para verificarlo narra la Reposicion hecha en el Processo *Domna Ioanne de Toledo*; donde consta en primero lugar de la Reposicion de la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, y Sesse, Condesa de Aranda; y para fenecida su Viudedad,

y sin su perjuizio dize està repuesto el Firmante.

6 Tambien se alega, que el Firmante tomò possession de dicho Estado, para fenecida la dicha Viudedad Vniversal: Y de aqui haze consequencia, pidiendo inhibicion, para que no le estorven, ni impidan, como Successor transversal dicho Estado, el presentar, y proveer en dicha Silla de Coro vna Religiosa, aviendo ocurrido vacante, en tiempo del Firmante, y para siempre que ocurriere, ni à la persona nombrada, no impidan, &c.

7 De esta Firma resultan los Cargos fundados en aver inhibido el drecho de presentar devido en fuerça del titulo de la Viudedad de la Excelentissima señora Cōdesa de Aranda, contraviniendo en ello al *Fuero 1. titulo de iure dotium.*

8 El segundo, averla proveìdo contra la Firma de Comission de Corte, presentada en Registro.

CARGO I.

DE LA TERCERA FIRMA.

1 RESVLTA en este Cargo de aver proveìdo el señor Lugarteniente esta Firma contra el derecho de la Viudedad Vniversal, fundado en la Reposicion, y Firma de Comission de Corte, en

que

ꝗ hizo manifiesto agravio, è injusticia notoria de la Excelentissima señora Cõdesa, mi Parte.

2 Injusticia notoria fue inhibir el gozo de los derechos de la Viudedad Universal, ꝗ la Sentencia de Reposicion le adjudicò, y al señor Lugarteniente le constò por las letras exhibidas en el Processo de dicha Firma de Patronado, corroborados con la Firma referida de Comission de Corte.

3 Notorio es el derecho de la Viudedad, por los Fueros, y Leyes municipales de nuestro Reyno. [A] Este derecho es tan dilatado, que se estiende, y dilata al gozo de todos los derechos, que fueron del difunto; aunque sean de bienes vinculados, [B] y con dominio temporal. [C]

4 Y quando sobrevive al marido la muger, con mayor razon; porque vltra de la foral, que milita por la Viudedad reciproca: milita otra razon especial en la viuda, que es ser imagen del marido difunto. [D] Y assi vive en ella su representacion, y memoria, participando su lustre, y grandeza, [E] reputase por vno el dominio, vna la possession, vno el patrimonio, fundando estas consideraciones la inteligencia de nuestros Practicos en la sociedad conjugal de los Consortes. [F]

5 No solo se estiende el gozo de la Viudedad, y vsufructo a dos bienes Vinculados; sino tambien a las instancias ganadas en ellos; y esto

A *Foro 1. tit. De iure dotium, Molino verbo Viduitas, vbi Portoles latè, & omnes practici testantur.*

B *Molin. verb. Viduitas, vers. Viduitas an habeat locum, fol. 332. col. 2. & deducitur ex eodem Foro 1. de iure dotium, Portol. de consort. cap. 41. nu. 1. & verbo Viduitas, n. 45. Bardaxi in Foro 8. nu. 6. de apprehens. R. Sesse decis. 58. n. 13. Fontanell. de pactis nupt. claus. 4. gloss. 3. p. 4. n. 8. Ramon. cons. 50. n. 23. Suelves cons. 28. in centur. num. 21.*

C *Monter decis. 8. ex n. 32. D. R. Sesse decis. 58. nu. 14. & decis. 152. Portoles verb. Viduitas, n. 44. Suelv. cons. 22. num. 12. in centur.*

D *Suelves cons. 22. nu. 2. Baldus in l. divortio, ff. soluto matrim. & in l. pignoris, ff. de pignoratia act. Thesaur. quæst. for. 90. n. 1. Merlin. de legitima, tit. 1. q. 23. lib. 1. n. 2. 3. & 4.*

E *l. mulieres, C. de dignitatibus, lib. 12. l. fæminæ, ff. de Senatoribus, iunctis traditis in l. fin. C. de incolis, Otalora de Nobilitate p. 4. cap. 9. per totum.*

F *For. Muitas vezes, tit. De apprehension. observ. it. Idem si sponsus de iure dotium, Molino verb. Viduitas, vers. Pro iure Viduitatis, fol. 331. col. 1. Bardaxi in d. Foro, & Portoles in alegata obser.*

esto es, a las Sentencias, y derechos de Comission de Corte: Y asi la Viuda se repone en el mesmo processo, è instancia, que exercitò, y ganò el marido. Principios tan ciertos son estos, quanto vulgares.

6 Vltra de esto se hallan executoriados en la mesma Casa, y Estado; y en el mesmo Processo *Domna Ioanna de Toledo*: pues en èl fue primero Repuesta la Ilustrisima señora Doña Iuana Enriquez, con el derecho de su Viudedad, contradiziendola el Conde Don Luis su Entenado.

7 En el mesmo Processo fue Repuesto el señor Conde D. Antonio; y en èl, y las mesmas instancias fue Repuesta vltimamente la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, y Sesse, cõ el derecho de su Viudedad Vniversal, en todo el Estado, como està dicho: Luego quedò repuesta en el derecho del vsufructo, y gozo de dicho Patronado; esto es, en el derecho de presentar, como vno de los derechos comprehendidos en dicha Casa, y Estado, segun resulta de la agregacion de dicha Capitulacion, y Concordia otorgada por dichos Fundadores: Y asi dicha Excelentissima señora Condesa sucediò en el derecho de presentar, y proveer las quatro Sillas, ò Plazas de Religiosas de Coro, siempre que vacaren; porque en el agregado vniversal de todos los derechos del Estado, no es dudable, està comprehendido este de Patronado; pues la Reposicion, que fue vniversal en todos los dere-

re-

rechos, y quien lo comprehende todo, nada lo excluye. G

8 Dizese, que el derecho de Patronado de las quatro Plazas, espirò con las vidas de los señores Condes Fundadores, Don Antonio, y Doña Luisa de Padilla; porque fue personal, y coartado a solas las personas de los Fundadores: por quanto se contemplaron solas ellas en la provision de las quatro Plazas; llamando en su deficiencia a sus Descendientes, por linea recta, al Patronado de dos Plazas; y al successor transversal, al Patronado de vna; y que ha llegado el caso de este vltimo llamamiẽto, por aver espirado el primero, y el segundo, no aviendo Descendientes por linea recta.

9 Tiene satisfacion esta replica, considerando, que aunque sea assi, que el derecho de Patronado en propriedad, aya sido personal, y coartado a las vidas de dichos Fundadores; pero el ius præsentandi, que es el vsufructo de este derecho, que perteneze a dicha Excelentissima señora Condesa, en quanto mira a la possession no es personal. H Y assi aunque el derecho de Patronado sea personal el ius præsentandi, puede dexarlo de ser: porque es separable de la propriedad, como se verificarà en el derecho de Viudedad.

10 Esto se manifiesta, y confirma, no olvidando las proposiciones, que arriba assentè en lo extensivo, è intensivo de la Viudedad; esto es de la comprehension extensiva de sus

G *l. Iulianis in princip. ff. de legat. 3. l. hoc articulo. ff. de hæred. inst. l. pediculis, §. labeo, ff. de auro, & argent. legat. l. fin. ff. de pœna legat. l. si quis, ff. de peculio. Menoch. cons. 156. num. 23. Surdo decis. 265. n. 30. Cald. Perei. de empt. & vend. cap. 9. num. 5.*

H *Ex traditis à Viviano de iure patronatus, lib. 5. cap. 2. n. 1. Gonçalez ad regul. Cancellar. gloss. 18. nu. 90. & seq. & gloss. 45. n. 27. & 28.*

derechos; donde dixe, y fundè, que se dilatan a la participacion del gozo, y vsufructo de qualesquiere bienes Vinculados, corporales, è incorporales. I

I R. Sesse decis. 58. & decis. 152. Portoles verbo Viduitas, n. 45. Monter decis. 8. ex num. 32.

11 De aqui nace, que aunque el derecho de Patronado de las quatro plaças, sea vinculado a las vidas de los Fundadores, y a su deficiencia estè subrogado el Patronado de las dos; y a la deficiencia de este el de la vna a favor del sucessor transversal en su caso: sin embargo, aviendo contraido legitimo matrimonio el Excelentissimo señor Conde Don Antonio Fundador, con la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, dilatò, y propagò el derecho de presentar en las quatro plazas, para poder gozar de este derecho por ser comprehendido, y devido a la Viudedad de dicha Excelentissima señora.

12 Porque de la manera, que los señores Condes Fundadores, contemplando sus personas, en el Patronado de las quatro Plazas le hizieron personal en la propriedad: assi tambien, el Fundador del Mayorazgo, y Vinculo, contemplando solas las personas de los llamados a la sucession, hizo personal respecto de ellos, el llamamiento. K Sin embargo de esta personalidad, hazen participantes del vsufructo, y propagā drecho de la Viudedad a sus consortes; L hallandose esto executoriado en la mesma Casa, y estado: En todos los derechos Vinculados: M Luego se ha de execu-

K Molino verb. Viduitas vers. Viduitas, an habeat locum in tot. Portol. verb. Viduitas, num. 50. & 51. R. Sesse decis. 58. num. 23.
L Monter decis. 8. n. 32. Sesse decis. 252. idem Port. d. verb. Viduitas, num. 49. Suelv. cons. 22. n. 12. in cent.
M In processu Domnæ Ioannæ de Toledo in repositione Domnæ Ioanæ Enriquez.

to-

toriar, y entender por la identidad de razon en el del Patronado de las quatro Plazas.

13 Ni se satisfaze a lo solido de esta instancia, y practica foral con las doctrinas comunes de derecho, que dizen, quando se contemplan, y explican en la escritura de Fundacion los nombres proprios de las personas, no los de la dignidad, ò estado, el llamamiento es personal: N Porque todas estas doctrinas, y otras muchas, que se pueden alegar, prueban la personalidad del derecho en propiedad: pero esto no es de encuentro a la Viudedad, pues esta tiene cabimiento en derechos personales, respecto del vsufructo, cuya propriedad perteneze al vno de los contrayentes: vt habetur ex doctrina. O

14 Ni es de encuentro a esta verdad la *decis.31.de Larrea*, que la parte contraria llama Magistral; porque aunque hable en derechos de Patronado, no en terminos de Viudedad, que son los del caso; a saber es, concurso de Viudedad, y derecho de Patronado, quo ad vsufructum. P

15 No es dudable, que en el derecho de Patronado tiene lugar el vsufructo; segun assientan los Doctores: P Luego la Viudedad, pues no es otra cosa, que vn vsufructo de los bienes del premoriente, durante Viduitate, en sentir de los Practicos, mutuada la inteligencia de los Fueros. Q

16 Y es tan cierto, que el vsufructo omnium bonorum, comprehende el derecho de Patronado: R Que en concurso del

N *Gratiano disceptat. For. cap.92. n.2. Alexand. cons.185. col. fin. n.22. Menoch. de arbitr. quæst.68. n. 8. & n.16. Bart. Fulgos. & post illos, Bald. in l. more, n. 65. vbi Deci. n.55. de iurisdict. omn. indic.*

O *Molin. verb. tributũ, vers. Tamen adverte. fol. 323 col.2. in princip. facit, l. cum pecunia, ff. de vsufr. earum rer. quæ vsu. Tusth. conclus.303. lit. V. Fusario de substis. quæst.272. n.42. & 43. & iunta cons.176.* Y assi la personalidad no daña, si es con titulo de propiedad, *latè Suelv. & ad propositũ, cons.37. n.4. vsq. ad 9. to.3. Casanat. cõs.32.*

P *Castill. controvers. iur. cap.36. vers. Tertio infertur, lib.5. Molina de Hisp. Primog. lib 1. cap.24. nu.3. Menoch. cons.66. lib.1.*

Q *For. Por quanto, tit. de iure Viduitatis: Molino, verb. Vsufructus, vers. Et quòd Viduitas, fol.340. col. 1. Suelves cons.15. in princ. semicent.2.*

R *Lambertinus de iure Patronatus, lib.1. p.2. q.10. principali art.3. in fine. Vivian. de iure Patron. lib.4. cap.7. n.8. vers. Quia etiam communis.*

del heredero le excluye en el vſo, y gozo del tal derecho, puntim en terminos de Viuda vſufructuaria, omnium bonorum lo prueba Viviano: [S] Y aſsi ſe dize, que eſte derecho tranſit cum Vniverſitate bonorum, vt tradit. [T]

17 Afiançaſe mas es verdad con el argumento, que ſe haze, reſpecto del Patronado, que compete por dicha Fundacion à los hijos, y deſcientes de los ſeñores Condes Fundadores, y en falta de aquellos al ſuceſſor tranſverſal. Es conſtante, que eſtos ſucceſſores contemplados, y llamados ſuccéſsivamente cada vno en ſu caſo, reſpecto del Patronado, y vacantes, que tienen por la Fundacion, participarán a ſus Conſortes derecho de Viudedad; pues conſiſtiendo eſte derecho in vſufructu bonorum omnium; [V] y en el tal vſufructo eſtar incluido el ius præſentandi; [X] ſe ſigue, que las Viudas de dichos ſucceſſores, en ſus caſos, podrán participar de eſte derecho.

18 De eſta conſideracion, que es cierta, por las doctrinas referidas; y porque no la negara ſuceſſor alguno de dicha Caſa, y Eſtado, aunque ſea tranſverſal: reſulta vn argumento invencible, fundado en preſumpcion de Ley: Porque ſi es cierto, que el Fundador del Patronado, no ſe preſume quiſo privar del gozo de aquel a las Viudas de ſus Suceſſores; [Y] menos ſe ha de preſumir quiſiera privar dèl a ſu Conſorte: [Z] pues es conſtãte, que ſegun

S *Vivianus de iure Patronatus, lib.4.cap.7.nu.8. verſ. Atquè, & his conſtat. Caſtillo controver.iur. cap. 36. verſ. Tertio infertur. Barboſa in leg. diuortio, § ſi vir, num.57. ff. ſoluto matrimonio.*

T *Roch de Curt. tract. de iure Patronatus, quæſt.22. ad finem.*

V *Molino verbo vſuſfructus, verſ. Et quod viduitas fol.340. col.1. Reg. Seſſe deciſ.127.n.22.& 23.*

X *Lambertino de iure Patronatus, dic. lib.1.p.2.q.20. princip. art.3. in fine.*

Y *Barboſa in leg. divortio, § ſi vir, n.57. ff. ſoluto matrim. Viviano vbi ſup.*

Z *Menoch. de præſumpt. lib.3. præſumpt.46. num.3. Roland. conſ.58.n.77.*

segũ cõgetura de Ley, y de razon natural prevaleze el amor proprio; [A] y assi presume la Ley, q̃ en la estimaciõ del Fundador, fue predilecta su Consorte, a la del sucessor; y q̃ le amò mas con el afecto, y efecto, participandole el gozo de su Viudedad; ex tradditis à Portoles, [B] alli: *Quòd etiã vltra prædicta suaderi potest considerando, quod multo fortiori, & vrgentiori ratione præfactus vsusfructus debetur VXORI ILLIVS, QVI VINCVLVM, ET MAIORATAM CONSTITVIT, quam vxoribus eorum, qui in ipso maioratu sucedent.*

A *Leg. & magis 4. ff. de solutionibus. Post. verb. viduitas n. 50.* alli. *Cu n magis quis se ipsum, quã suos descendentes diligere præsumatur.*

B *Portoles verb. Viduitas num. 50. in fine.*

19 Ni es de consideracion lo que se dixo en la informaciõ contraria; es a saber, q̃ el Patronado de los sucessores, es hereditario, ò Real, y el de los Fundadores, fue personal, por aver contemplado solas las personas de dichos Fundadores: Porque tiene bastante satisfacion con lo que se dixo, que no es de encuentro el ser personal el derecho de Patronado, en propriedad, para que por ello se embaraze el vsufructo, ò el ius præsentandi, que respeta al derecho de Viudedad, como està dicho: a mas, de que si el estar contempladas las personas de los Fundadores solos, en la propriedad, le hiziera incõmunicable en el vsufructo: Tambiẽ se hallan comtempladas en el segundo Patronado solas las personas de los sucessores; y tan en el vsufructo, ò Viudedad se participa a otras personas, que no tienen la calidad de sucessores.

20 Constante es en Fuero, y Practica, que el sobreviviente de los conjuges tiene derecho de Viudedad en todas aquellas cosas, cuya propriedad perteneciò al premoriente: y lo que mas es, aunq̃ no aya llegado a possеerlas. C No es dudable q̃ la propriedad deste derecho de Patronado aya pertenecido al Excelentissimo Conde Don Antonio, pues lo fundò, y dotò de su hazienda, y patrimonio: medio con que se adquiere el Patronado. D Y que respecto dèl se considere dominio, lo enseña Lambertino, E y lo persuade la accion rei vindicatoria, que la Ley dà, y ministra, para su recobro: F Luego con evidencia juridica se ha de confessar, que en el Patronado de las quatro Plazas, ha de tener el gozo de Viudedad la Excelentissima señora Condesa de Aranda.

C *Observant. Si legatum pecuniæ 33. de iure dotium, vbi Portoles, Molino verbo Viduitas, vers. Viduitatem habebit vxor fol. 331. col. 1. obseru. vxor 59. de iure dotium, vbi Portoles.*

D *Cap. nobis fuit 25. de iure Patronatus, Barbos. in collectan. ad hunc titul. in dict. textum, c. trigentius, & cap. Piæ mentii 16 quæst. 6. Viuian de iur. patr. part. 1 lib. 1. cap. 2. ex nu. 50.*

E *Lambertinus de iure Patronatus antiquiori tractatu part. 1. quæst. 2 princ. art. 7. nu. 4. Valanzuel. cons. 18. nu. 27.*

F *Capit. Pisanis de restitutione spoliatorũ, vbi Innocenc. & in cap. examinata de Iuditijs.*

21 Sin que a esta verdad tan Practica, y juridica, como se ha fundado, se le pueda oponer, ni seruir de encuentro la abdicacion tacita, que se quiere inferir de la personalidad del derecho, que se reservò en propriedad para los Fundadores: Porque lo personal del drecho en lo petitorio, no detrahe lo possessorio dèl ius præsentandi; y por consiguiente, ni se opone al derecho de la Viudedad, antes biẽ es muy compatible, como queda fundado.

22 Vltra de lo dicho, se dize, que la abdicacion tacita, que voluntariamente se quiere induzir de la personalidad; en derechos de Viudedad no milita, porque esta no se pierde

G *Obser Item propter obseru. Item si maritus de iure dotium, vbi Portoles, Molino verb. Viduitas, vers. Viduitas non perditur.*

por

por tacita renunciacion: G asi tampoco se deroga por tacita conjetura, porque el mismo favor, de que goza la Viudedad en su conservacion, goza tambien en su constitution: Luego, asi como no se admite tacita renunciacion, tampoco se ha de admitir tacita, y presumpta abdicacion.

23 Y quando se replicare, diziendo, que los Fundadores, como dueños, H tuvieron facultad de dar, y quitar el derecho de la Viudedad, y que inhabilitarles el medio de la personalidad, contemplando solas sus personas, es negarles la facultad, que el Derecho les dà, como dueños.

24 Se responde, que de la facultad, y poder de los Fundadores, no se duda: la duda es de la voluntad; y esta no se infiere de la personalidad; porque ella no es suficiente congetura, ni medio proporcionado, para inferir voluntad en la adempcion: pues este medio se opone a la *Observancia Item propter germanitatem 19. de iure dotium.* I Yà porque es tacito, como se ha dicho: Yà porque en todas las cosas en que el marido tuvo la propriedad, tiene Viudedad la muger: K Yà porque en este medio de personalidad coartado a la propriedad hemos fundado, tiene cabimiento la Viudedad.

25 No es de encuentro a lo dicho, lo q̃ se alega, diziendo, que al tiempo, que se formò el Processo *Domnæ Ioannæ de Toledo*, no estaua fundado el Patronado, ni el Conven-

H *Leg. in re mandata, C. mandati.*

I *Portoles verb. Forus, num. 45. Molino verb. viduitas, vers. Viduitas non perditur fol. 331. col. 2. Ad principiũ, & verbo divisio, fol. 100. colum. 2. in fine iugendus Ias. in l. quòd in rerum, §. fin. n. 1. 2. & 3. ff. de legat. 1. & in l. 1. n. 3. ff. de vulgari.*

K *Obser. vxor. 59. de iure dotiam, vbi Portoles loquens in terminis iuris præsentandi, num. 2.*

to; y que aſsi nō eſtavā comprehendido en el *Bona vero*: Con que la Repoſiciō no ſe puede eſtender a eſſe derecho : Porque ſe reſponde, que aviendolo incorporado los Fundadores al Eſtado, y Caſa de Aranda, como conſta de la eſcritura de Concordia, en virtud de ella và vnido, y anexo; y ſi eſto no fuera aſsi, no podia el ſuceſſor tranſverſal en virtud de la dicha Repoſiciō, pretēder dicho Patronado, aun llegado ſu caſo, porq̄ la miſma razō le obſtarìa.

26 De lo dicho baſtantemente conſta el daño de hallarſe vulnerado, y herido con eſta Firma, el derecho de preſentar en dichas Plazas comprehendido en el de la Viudedad vniverſal: Con que al ſeñor Lugarteniente no le podrà ſufragar el dezir, que no ha hecho daño con la proviſion de eſtas Firmas.

27 Tampoco le puede ſufragar la Firma, que alega, reſpecto de proveer Firmas, ſolo, que mira a las dos primeras: Porque vltra de lo dicho, ſe dize, que eſta Parte tambien tiene Firma, para que no ſe contravenga al Fuero del año de 1592. Y aſsi, aunque la Firma, q̄ alega, le permite proveerlas ſolo; a ſolo V.S.I. quedarà reſervado el conocer qual Firma es la que ſe ha de atender, la de la Excelentiſsima ſeñora Condeſa, que es ajuſtada al Fuero, ò la del ſeñor Lugarteniente, que và contra èl; pues es conſtante, q̄ lo Supremo de la juriſdicion de V.S.I. no ſe puede coartar, por exemplares de Firmas, cuyo exceſſo le toca corregir, y caſtigar.

Acuer-

CARGO II.

DE LA TERCERA FIRMA.

1 VLTRA de aver ſido injuſta la provision de la Firma, fue tambien contraria a la Firma de Comiſsion de Corte; pues manuteniendo aquella a la Excelentiſsima ſeñora Condeſa en el derecho de la Viudedad Vniverſal; y por conſiguiente, en el vſufructo del Patronado; eſta Firma le inhibe en lo meſmo, que aquella le conſerva, y mantiene: Con que por opueſta, tiene el achaque, que padezen los Decretos contrarios. L

2 Sobre eſta conſideracion cae el delicto de aver ſido fractor de Firma el ſeñor Lugarteniente, por aver contravenido a la Firma alega de Comiſsion de Corte, preſentada en el Regiſtro de los Actos comunes; y por conſiguiente aver incurrido en las penas de Oficial delinquente, que ſon las que los Fueros fulminan contra los fractores de Firma: *For. muy convenient, tit. de Offic. Iuſtitiæ Aragonum*: y enſeñan los Practicos. M

3 Perſuadeſe la contravencion, porque al ſeñor Lugarteniente le conſtò por la miſma Firma, y por documentos del Firmante, q̃ la Excelentiſsima ſeñora Doña Felipa Clavero, y Seſſe, Condeſa de Arãda, eſtava Repueſta en primero lugar, durante ſu Viudedad; pues

L *Leg. 1. C. quando provocare non eſt neceſſe Alexander. conſ. 79. n. 4. Poſt. de manut. deciſ. 59. nu. 1. & deciſ. 157. n. 8.* alli. *Quòd decretũ vltimum emanaverit non revocata prima ſententia de partibus contra Giorginos lata, prout alias in terminis decreti de immitendo neceſſariam eſſe huiuſmodi revocationem primæ ſententiæ dixit* Rota.

M *Regens Seſſe de inhibit. cap. 10. § 2. n. 7. & 11. Molin. verb. fractor inhibitionis.*

por las Letras de la Reposicion, que traxo a Processo, para la provisión de la Firma, constava en primero lugar de la Viudedad Universal de dicha señora Condesa.

4 Y asi estando pendiente el caso de la substitucion, y suspendido el dominio, del qual pende el derecho del Patronado, de necessidad avia de estar pendiente este derecho, hasta fenecida la Viudeded: Pero el señor Lugarteniente quiso no estuviesse suspendido, aunque la parte le confessò, que estava suspendida la calidad, en que se fundo.

5 Y quando esta fuera materia de duda, y el derecho, y justicia de la Excelentissima señora Condesa de Aranda mi Parte, no fuera tan clara, fundada en su Viudedad: en el caso de duda, devia el señor Lugarteniente esperar la declaracion de la Firma de Comission de Corte, que es lo que a todos se nos manda en caso dudoso, la Firma se obedezca. [N] Porque la Firma, sive iusta, sive iniusta est obtemperanda. [O]

N *Portoles verb. Firma, n. 4. cum sequentibus.*

O Reg. *Sesse de inhib. cap. 10. §. 2. num. 22.*

6 Avia pues el señor Lugarteniente de ser servido obedezer los Decretos, que nos manda obedezcamos: que no es justo su merced se govierne por diferente Ley. Y para dar buen exemplo en la obediencia, razon seria la practicara en los Decretos de sus antecessores, que proveyeron la Firma de Comission de Corte: *Æquum est, vt prædecessorum decreta custodiat, qui à successoribus mandata sua obtemperari desiderat.* [P]

P *Cap. si ea destruerem, c. institutionis, c. quòd verò 29. quæst. 2. Gomezius cap. 1. de coustit. G. lib. 1. lib. 6. n. 95. Cap. pro illorum de Præ vend. & dignit. leg. ante penult. ff. de administr. tutor. Gonzalez ad regul. 8. Cãcel. glos. 9. §. 3. nu. 75.*

HECHO

HECHO

DE LA APREHENSION, Y CARGOS, QVE DE ELLA *resultan.*

1 A INSTANCIA de dicha Excelentissima señora Condesa de Aranda, se aprehendiò el Convento de Religiosas de la Purissima CONCEPCION de la Villa de Epila, respecto del derecho del Patronado referido: con merito de la Reposicion, Concordia, ò Fundacion, y cō possession de dicha Excelentissima señora; fue intimada la Aprehension a la Abadesa de dicho Convento. Sin embargo, contraviniendo a ella, admitieron para Religiosa a Doña Iosepha Gil: y si bien al principio lo rehusaron, por averles intimado la Aprehension: con todo esso, despues sò color de dicha Firma fue admitida.

2 Pidiòse por Procurador de dicha Excelentissima señora Condesa, que verificando se avia contravenido a la Aprehension en dicha presentacion, y admission, concediesse letras monitorias, para que se mandasse revocar lo hecho, y atentado contra la Aprehension; y que se proveyesse el mandat expelli: y aviendo quedado en deliberacion, el señor Lugarteniente no ha sido servido proveer cosa de lo que se le pidiò por parte de dicha Excelen-

lentiſsima ſeñora Condeſa, ſiendo tan juſtificada la peticion.

3 Sabido es, quan privilegiada ſea la Aprehenſion, y que es vno de los remedios mas frequentes, como mas eficazes, para que ſe conſerve ileſo el derecho de las partes, tomandolo el Iuez a ſu mano, y cuſtodia, para que nadie vſe dèl en el interim, que por ſentencia ſe declara: Pero ſin eſperar eſta, ſe contravino, admitiendo la preſentada, contra el ſequeſtro.

4 Todo lo que ſe executa contra là Aprehenſion, ſe ha de revocar como nulo, y atentado; y eſta obligacion comprehende a todos los contraventores, y fractores, aunque no ſean de la juriſdicion del Iuez que lo proveyò, como enſeña Portoles, *verbo Fractor Apprehenſionis, n.6.* A

5 Y aunque los tranſgreſſores, y fractores ſean de la juriſdiccion Ecleſiaſtica, eſtàn obligados a obedezer los Decretos judiciales; porque ſi ſe les permitieſſe la contravencion, ſe ſiguirian los inconvenientes del menoſprecio de la juriſdicion Real; la turbacion de la paz publica, y otros, que pōdera el ſeñor Regente Seſſe en el lugar citado. B

6 El medio mas proporcionado, para obligar a los eſſentos a la obediencia de los Decretos emanados de los Tribunales, es el de la ocupacion de las Temporalidades: C precediendo monitorio, para que deſiſtan, y ſe aparten de lo que huvieren obrado contra los

A *Portol. verb. appellatus de tol'ifort.n.13. cum ſequent. Lancellot. de attēt. cap. 12. limit. 6. & limit. 50. Molino verbo fractor apprehenſionis, Portoles, n. 5. Car. de Graſsis de regal. lib. 2. n. 17. iure, verſ. Secundus caſus, fol. 105. Rebuf. in Concord, lit. D. Regia ad prælat. nomin. facien. §. in verb. manibus, verſ. 4. conſervat. Bardaxi ad For. 22. de apprehenſ.*

B *Regens Seſſe de inhibit. cap. 10. §. 1. num. 46. & cap. 8. §. 2. nu. 77. Ramirez de leg. Regia, §. 27. nu. 12. & ſequentis, Salgado de Regia protectione, p. 1. c. 2. à nu. 274.*

C *For. 1. tit. quod prælati ratione temporalitatis, Molino verb. ocupat o, vbi Portoles, R. Seſſe de inhibit. cap. 10. § 1. per totum.*

De

Decretos; y si no obedecieren, passar al castigo de la ocupacion de Temporalidades.

7 Con toda puntualidad lo practicò assi, y lo executò el señor Lugarteniente, quando se le denunciò a instancia del Capitulo del Señor San PABLO el Año 1662. por el severo, y rigido castigo de Temporalidades, que se les impuso. Defendiase el señor Lugarteniente en su Alegacion, fol. 29. con el motivo del devido respecto, y obediencia a los Decretos: y que teniao bligacion de bolver por la reintegracion de la jurisdicion Real: Pues, Señor Ilustrissimo, en esta Aprehension, hasta aora no se ha reintegrado. Y seria muy justo, que lo que sirviò de defensa al señor Lugarteniente, sirva de merito para arguirle la obligacion que tuvo de administrar justicia en esta causa.

8 No solo faltò el señor Lugarteniente en no aver proveido lo, que se le pidiò en processo de Aprehension: sino tambien en averse traìdo a su relacion el processo con la declaracion que hizo de las sospechas dichas cõtra el señor Lugarteniente Don Manuel de Contamina, aviendo declarado lo contrario con las mesmas sospechas en el processo de la Firma del Patronado.

9 Aviendo sido declarados por sospechosos los quatro señores Lugartenientes Ordinarios (por Advogados) en las causas, y processos del Estado, y Casa de Aranda, y en lo anexo, y conexo entrò a discurrir el señor Lu-

garteniente; si estas sospechas influian en la provision de la Firma del Patronado, y declarò, que no hartavan; y despues aviendose buelto a proponer las mesmas sospechas con nueva procura en este processo de Aprehension, que se obtuvo con vnos mesmos meritos, declarò, que las sospechas hartavan, con que dicho señor Lugarteniente Don Manuel de Contamina quedò excluido del conocimiento de esta causa, llevandosela para si el señor Lugarteniente Mateo.

10 Y asi la mayor ponderacion de este Cargo està en la contradiccion. Pues aviendo declarado allà en la Firma del Patronado, que las sospechas no influyan, ni eran relevantes, aqui en la Aprehension dize lo contrario, con los mesmos meritos, y documentos; pues para su provision sirviò de merito la Reposicion, y la escritura de Concordia, ò Fundacion del Patronado: Y preguntandole al señor Lugarteniente, que diferencia de merito halla en la Aprehension, q̃ no halla en Firma, dize, q̃ la diferẽcia està en aver hecho fè de la Procura, exhibida en el processo civil ordinario. Queda a la grave censura de V.S.I. que influencia puede hazer esta Procura para llevarse el processo de agena relacion.

CON-

CONCLVSION.

DE los Cargos, que ſe han fundado, y ponderado, baſtantemente podrá V. S. I. inferir quan juſta es eſta Denunciacion: y que ha ſido motivada de los Contrafueros, è injuſticias del ſeñor Lugarteniente Denunciado; no de la influencia de otras Denunciaciones, que es lo que ha procurado perſuadir el Advogado contrario en ſu informacion, queriendo con eſte medio obſcurecer, y deſvanecer los Contrafueros, y agravios, que motivaron a la Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Aranda, para delatar eſta queja.

No puede ſer accion tã voluntaria, como la quiere pintar el ſeñor Lugarteniente, aver de ſeguir vna Denunciacion, ſi el dolor del agravio, è injuſticia no le neceſsitara a pedir juſticia por eſte medio: Exponiendoſe a tanta coſta de incomodidades, y gaſtos, que conſigo trae vna Denunciacion: *Falſus dolor eſſe non creditur, vbi tanti laboris tædia ſubeuntur. Caſiodor. lib. 5. epiſt. 22.*

Con que avrá conſtado a V. S. I. que el aver repreſentado la Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Aranda eſtos Cargos, ha ſido, por manifeſtar en eſta publica Audiencia, y Supremo Tribunal las opreſsiones, que ha padecido, ocaſionadas por el ſeñor Lugarteniente en la adminiſtracion de ſu juſticia, a-

vien-

viendole defraudado los derechos, con que los Fueros le favorezen, mostrandose inobediente a sus Decretos.

Vinculada vive la mayor felicidad a la mas rendida obediencia de las Leyes. Suma dicha es vivir al Patrocino de sus preceptos, sin temor de adversidad, que les contraste, sin riesgo de fuerça, que les violenten. *Quid enim potest esse fœlicius, quàm homines de solis Legibus confidere; & casus reliquo non timere.*

De esta felicidad, que avia de ser vniversal, por la gracia de nuestros Fueros no es participãte la Excelentissima señora D. Felipa Clavero, y Sesse, Cõdesa de Aranda, por la desgraciada, y opuesta inteligencia del señor Lugarteniẽte: Poco importa q̃ las Leyes favorezcan su justicia, si el Executor, ò Ministro de la Ley la desfavoreze. *Parum est iura condere nisi illa executioni mandentur.* Poco importa tener de nuestra parte la assistència de los Fueros, sino tenemos la del señor Lugarteniente, poco importa.

V. S. I. ha visto provisiones de Firmas opuestas a los Fueros en el ritu, y en el recto; pues ha visto V. S. I. en los Decretos del señor Lugarteniente, desacreditada la verdad, y solemnidad del Testamento, que avia acreditado vna Sentencia difinitiva: Assi mesmo, que los contrafueros, cometidos por el señor Lugarteniente, en aver proveìdo solo estas Firmas, los confessò, y confirmò dizien-

ziendo iban decretados de Consejo, que estos contrafueros se quieren denfender con vn estilo opuesto a la Ley, y otro opuesto a la verdad.

Tambien ha visto V. S. I. con la 2. Firma, inhibida la execucion privilegiada de los instrumentos, cerrada la puerta al conocimiento de causa, y examen de la justicia, y solo abierta a medios impracticables, la absencia contrafuero del señor Lugartenie̅te, suponiendo por todo el Consejo (como dize) y dexando impossibilitada de remedio la justicia de esta Parte, y aviendo hecho el daño, y agravio, retirarse a la satisfacion. Vltimamente, ha visto V. S. I. la causa de Viudedad, tan favorecida por nuestros Fueros; desfavorecida por la rara inteligencia del señor Lugarteniente.

Por Leyes Divinas, y humanas, estàn favorecidas las causas de las Viudas. A sus quexas està atento el Cielo para su desagravio. Motivo son de la indignacion Divina sus vozes, pues se ostensa en su defensa la espada de su Iusticia, Deuter. cap. 22. *Viduæ, & pupilo nõ nocebitis, si lesseris eos vociferabuntur ad me, & ego audiam clamorem eorum percutiamq; vos gladio.* Vive su soledad al amparo, tutela, y patrocinio del Espiritu Santo. *Viduæ Deus facit iudicium, ipse dat vistum, & vestitum.*

Pues, Señor Ilustrisimo, si el Cielo piadosamente, atento a sus quejas, sale al desagravio de su justicia; si el Espiritu Santo les assis-

te, tomando por ſu cuenta el Patrocinio de ſus cauſas; Digna ſerà eſta cauſa de la aſsiſtencia, y Patrocinio de V.S.I. a quien por Fuero eſtà encomendada la Suprema Reſidencia, dando ſu devido valor a las Leyes; a las partes ſu juſticia, y Nombre inmortal a ſu fama de V.S.Iluſtriſsima.

Doctor Lambertus Antonius de Vidania, olim de la Baca.